PORTE PAGO

BOLETÍN  OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO V. — NÚM. 1339 | BUENOS AIRES, MARTES 25 DE ENERO DE 1898 | Dirección y Administración: Cangallo 945 | Director: Angel Menchaca

ACUERDO DE CREACION

Artículo 1º En el «Boletín Oficial», que aparecerá diariamente en la Capital de la República Argentina, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 2º En el «Boletín» deberá publicarse, asimismo, todos los avisos del Gobierno.

Art. 3º El «Boletín» deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres poderes del Estado y se distribuirá en suficiente número de ejemplares á los gobiernos de provincias, legaciones y consulados argentinos.

Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—*(2 de Mayo de 1893).*

SUMARIO

Tomo XIX Año V

PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Acuerdo dejando sin efecto otro que disponía la entrega de una suma á oro á la Dirección general de ferrocarriles y autorizando á la misma para disponer de los productos del ferrocarril nacional Andino.

Expediente núm. 38, letra D, 1898.

Buenos Aires, Enero 24 de 1898.

En virtud de lo manifestado por la Dirección de ferrocarriles nacionales en la nota que antecede,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º Déjase sin efecto el acuerdo de ministros fecha 31 de Octubre de 1896 en la parte que disponía la entrega por cuotas parciales á la Dirección de ferrocarriles hasta completar la suma de trescientos cincuenta mil pesos oro ($ 350 000 oro), que se autorizó á invertir en la modificación de la vía permanente, arreglo de puentes, alambrado y demás gastos que se originen en la línea del ferrocarril nacional Andino, y con imputación á las leyes números 1386 y 3185.

Art. 2º Déjase igualmente sin efecto las órdenes de pago de fechas Abril 8, Junio 18, Agosto 23 y Octubre 11 del año próximo pasado, por las que se mandaban entregar á la Dirección de ferrocarriles nacionales las cantidades de ($ 25 000 oro) veinte y cinco mil pesos oro en cada una de las tres primeras y cincuenta mil pesos oro ($ 50,000 oro) en la última.

Art. 3º Autorízase á la Dirección de ferrocarriles nacionales para disponer de los productos del ferrocarril nacional Andino, con calidad de reintegro, conforme lo determina el acuerdo de ministros de fecha 30 de Enero de 1894, hasta la cantidad de cincuenta mil pesos moneda nacional ($ 50.000 m/n) mensuales, á contar desde el 1º del corriente mes de Enero y hasta cubrir el importe autorizado á invertir en los gastos de la referencia.

Art. 4º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro nacional.

URIBURU.—A. ALCORTA.—LUIS BELÁUSTEGUI.—N. LEVALLE.

Decreto autorizando á la empresa del ferrocarril Central Argentino para librar al servicio público la línea entre Pergamino y Colón.

Expediente núm. 4531, letra I, 1897.

Buenos Aires, Enero 24 de 1898.

En mérito de lo informado por el Departamento de ingenieros y la Dirección de ferrocarriles nacionales,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase á la empresa del ferrocarril Central Argentino, para librar al servicio público la línea entre Pergamino y Colon.

Art. 2º Apercíbase á la citada empresa, por intermedio de la Dirección de ferrocarriles nacionales, por haber librado al servicio público el referido ramal sin la autorización correspondiente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro nacional.

URIBURU.

A. ALCORTA.

Decreto aceptando la renuncia de don Juan A. Montes, auxiliar de la cuarta subcomisión de estudios del ferrocarril á Bolivia.

Expediente núm. 200, letra I, 1898.

Buenos Aires, Enero 24 de 1898.

Visto este expediente,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la renuncia presentada por don Juan A. Montes, del

empleo de auxiliar de la cuarta subcomisión de estudios del ferrocarril internacional á Bolivia.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional.

URIBURU

A. ALCORTA

Acuerdo aceptando una propuesta del ingeniero don Arturo Castaño para efectuar obras de canalización del río del Valle en Catamarca.

Expediente núm. 2659, letra I, 1897.

Buenos Aires, Enero de 1898.

Considerando que la propuesta del ingeniero don Arturo Castaño, que motiva este expediente, ofrece, á juicio de las oficinas informantes, ciertas conveniencias de carácter económico y de interés general que la hacen accesible, por la forma de pago y el breve plazo de cuatro (4) meses en que se compromete á construir las obras de canalización del río del Valle, en Catamarca, en la parte presupuestada por el Departamento de ingenieros civiles de la Nación, y que alcanza á la suma de ciento cinco mil pesos ($ m/n 105.000) moneda nacional, sujetándose en un todo á los planos aprobados y á los precios unitarios formulados por el referido Departamento;

Teniendo en cuenta que si bien por decreto de fecha 15 de Febrero próximo pasado se dispuso que por el Departamento de ingenieros se ejecutaran administrativamente las obras de la referencia, esto no obsta para desistir de tal propósito, cuando como en el presente caso, hay mérito suficiente para ello,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1° Acéptase la propuesta adjunta del ingeniero don Arturo Castaño, por la que se ofrece á ejecutar las obras de canalización del rio del Valle en Catamarca, hasta la suma autorizada por decreto de fecha 15 de Febrero ya citado, ó sea ciento cinco mil pesos ($ 105.000) moneda nacional; limitándose ésta á cien mil pesos ($ 100.000) de la misma moneda.

Art. 2° Acéptanse igualmente las bases propuestas para el pago, á saber: letras de tesorería por el valor de los trabajos ejecutados y á los plazos que se le fijen.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional y vuelva al Departamento de ingenieros para que formule el respectivo proyecto de contrato que elevará en su oportunidad al Ministerio del Interior para la resolución que corresponda.

URIBURU.—A. ALCORTA—LUIS BELÁUSTEGUI—N. LEVALLE.

Decreto acordando prórroga de una licencia á don Severo M. Lubary

Expediente núm. 318, letra I, 1898.

Buenos Aires, Enero 24 de 1898.

Visto lo expuesto por el Departamento de ingenieros en la nota que precede,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Acuérdase al auxiliar 1° del mencionado Departamento don Severo M. Lubary, la prórroga de seis meses de la licencia que tiene acordada, debiendo reemplazarlo en el desempeño de su puesto don Felipe Sanmiego.

Art. 2° Comuníquese, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL y dése al Registro nacional.

URIBURU

A. ALCORTA.

Decreto revocando una resolución de la Oficina de patentes que niega el registro de la patente «Micalina mil colores».

Expediente núm. 78, letra I.

Buenos Aires, Enero 24 de 1898.

De acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador del tesoro,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Revócase la resolución de la Oficina de patentes fecha 22 de Diciembre próximo pasado, por la que se deniega el registro solicitado por los señores Alfredo Bonina, J. F. Johnson y Toribio Acosta, por la «Micalina mil colores» de su invención.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional y vuelva al Departamento de ingenieros civiles para que conceda la patente solicitada por el término de cinco años.

URIBURU

A. ALCORTA

Decreto autorizando al Departamento nacional de higiene para invertir una suma en los gastos que demande la comisión encargada del estudio de la geografía médica de la República.

Expediente núm. 184, letra H, 1898.

Buenos Aires, Enero 24 de 1898.

Visto lo expuesto por el Departamento nacional de higiene en la nota que precede,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase al Departamento nacional de higiene para invertir hasta la cantidad de tres mil pesos moneda nacional ($ m/n 3000) en los gastos que demande la comisión encargada del estudio de la geografía médica de la República.

Art. 2° El Ministerio de Hacienda dispondrá se entregue al habilitado del citado Departamento de la cantidad expresada en el artículo anterior, debiendo imputarse al ítem 17, partida 1ª, inciso 11 del presupuesto del año próximo pasado y rendir cuenta documentada en oportunidad.

Art. 3° Comuníquese, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL, dése al Registro nacional, y previa toma de razón por la Oficina de contabilidad pase al Ministerio de Hacienda á sus efectos.

URIBURU

A. ALCORTA

Acuerdo aprobando un presupuesto formulado por la Comisión de las obras de salubridad para la construcción de un depósito de agua en Belgrano.

Expediente núm. 4361, letra O, 1897.

Buenos Aires, Enero 24 de 1898.

En mérito de lo expuesto por la Comisión de las obras de salubridad de la capital y lo informado por la Contaduría general

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase el adjunto presupuesto formulado por la Comisión de las obras de salubridad de la capital, para la construcción en Belgrano de un depósito adicional al actual para poder utilizar toda el agua que puede proveer el pozo semi-surgente, y cuyo costo ha sido calculado en la suma de ochenta y tres mil trescientos ochenta y siete pesos con cuatro centavos, moneda nacional ($ 83.387, 4 m/n), incluyendo el diez por ciento (10 %) para impresión é imprevistos.

Art. 2° Autorízase á la referida comisión para llevar á cabo la construcción de las obras de la referencia, de acuerdo con el presupuesto aprobado y planos adjuntos.

Art. 3° El gasto que represente, mencionado en el artículo primero del presente acuerdo, se imputará á la ley 3475.

Art. 4° Comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional y vuelva á la Comisión de las obras de salubridad á los fines consiguientes.

URIBURU—A. ALCORTA—LUIS BELÁUSTEGUI.—N. LEVALLE.

Ministerio de Hacienda

Decreto reglamentario de la ley de impuestos internos

Buenos Aires, Enero 24 de 1898.

Debiendo reglamentarse la ley número 3651 sobre impuestos internos, que ha de regir durante el presente año,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Todo nuevo contribuyente á cualquiera de los impuestos internos mencionados por la ley número.... deberá presentar ante la Administración ó sus oficinas en las provincias, la declaración escrita previa, en la que conste el nombre de la casa ó fábrica, su ubi-

cación domicilio de la empresa, nombre del propietario, nombre del tercero que explota la casa ó fábrica, caso de existir, con la exhibición del contrato que tiene celebrado con el propietario, y, finalmente, el nombre de la persona á quien el propietario autoriza por escritura pública para firmar los documentos relacionados con el régimen de los impuestos internos.

Cualquier cambio ó modificación que sobrevenga al respecto, deberá ser comunicado á la Administración dentro del tercero día de producido.

Deberá también presentar la nómina detallada y completa de los aparatos, maquinarias y enseres existentes en la casa ó fábrica.

Art. 2º El fabricante debe llevar los siguientes libros, encuadernados, numerados y rubricados por el inspector de la sección respectiva:

1º Libro de todas y cada una de las materias primas empleadas para la fabricación.

2º Libro de producción y expendio de las especies elaboradas.

3º Los libros que exige el Código de comercio en el artículo 44.

Art. 3º Los fabricantes, antes de abonar el impuesto que adeuden, acompañarán una planilla por duplicado, suministrada por los inspectores seccionales, conteniendo la declaración jurada sobre la existencia en su fábrica de los artículos elaborados en los meses anteriores á la fabricación, la producción del mes, las cantidades expedidas al consumo en el mismo período y el saldo que á fin de mes tuviesen en su fábrica.

Art. 4º Toda persona que de cualquier manera interviene en la negociación de artículos gravados con impuestos internos, está obligada á declarar la cantidad, procedencia y fecha en que los ha recibido y á exhibir sus libros y correspondencia cuando fuesen solicitados por la Administración general de impuestos internos.

Art. 5º Cuando el contribuyente cese en el comercio del artículo gravado con impuesto interno, ó lo suspenda transitoriamente, ó cuando el fabricante suspenda ó cese en su elaboración, lo comunicará en el día á la Administración general, la que dispondrá las medidas de intervención convenientes para garantizar la efectividad del cese ó de la suspensión. Igual obligación le incumbe al reanudar sus trabajos.

Art. 6º Cuando el impuesto interno se abone por medio de letras, deberán firmarlas los propietarios de la casa ó establecimiento, ó bien la persona que, según contrato debidamente inscripto en el Registro público de comercio, esté autorizada para usar de la firma en los actos de comercio que la casa ejerce habitualmente.

A este efecto deberá exhibirse el contrato previamente.

Art. 7º Los funcionarios de impuestos internos pueden, siempre que lo juzguen conveniente, verificar en los ferrocarriles y demás empresas de transporte los artículos afectados al impuesto interno que conduzcan, debiendo los empleados de la empresa transportadora suministrarles el concurso y las informaciones que les solicitaren.

Art. 8º La Administración de impuestos internos queda facultada para colocar la inspección permanentemente por el tiempo que estime necesario en la casa ó fábrica contribuyente de cualquier impuesto interno, como asimismo para instalar contadores mecánicos en la maquinaria de los establecimientos.

Los propietarios ó representantes legales de dichos establecimientos deben permitir la inspección en todos los locales, almacenes y dependencias, y facilitar los datos que se estimen necesarios.

Art. 9º Los fabricantes de artículos en cuya confección entre como base ó factor el alcohol, están obligados á llevar cuenta de los alcoholes que emplean como materia prima, expresando los nombres y domicilios de los fabricantes de quien los adquieren, como asimismo la numeración y la capacidad de los cascos.

Art. 10. Ningún fabricante podrá expedir alcohol de su destilería ó de sus almacenes ó depósitos sin aplicar previamente al envase que lo contenga un boleto talonario de control. Exceptúanse, sin embargo, los alcoholes destinados á los depósitos fiscales y á los establecimientos de rectificación para hacerlos pasibles de esta operación, para los cuales la Administración otorgará respectivamente los boletos de depósito y de tránsito. Los boletos revestirán caracteres especiales, según sean para tanques, tambores ó tercerolas, no pudiendo substituirse el empleo de los unos por el de los otros.

Art. 11. El inspector entregará los boletos bajo recibo, que remitirá semanalmente á la Administración, en el cual anotará la numeración respectiva y los talones de los boletos serán conservados en buena guarda para exhibirlos al servicio de impuestos internos toda vez que sean reclamados.

Los boletos de control se emplearán en el orden sucesivo que lleven en el libro talonario.

Art 12. La Administración de impuestos internos rehusará la entrega de boletos de control de alcoholes, así como de los demás instrumentos de fiscalización instituídos para el control de los distintos impuestos á los fabricantes que tengan con ella pagos atrasados ó letras protestadas, ó cuando rehusaren prestar la declaración mensual. Las extracciones de artículos que se hicieren sin esos instrumentos de fiscalización se considerarán fraudulentas.

Art. 13. Ninguna empresa de transportes fluviales ó terrestres podrá cargar alcohol sin que los envases tengan boletos de control, el que constituirá el certificado de pago á que se refiere el artículo de la ley.

Art. 14. El boleto de control debe pegarse en los envases de alcohol con cola y cinco tachuelas, una en el centro y las restantes en los ángulos, y reunirá los siguientes requisitos:

El número de orden del envase.

La capacidad del envase.

El timbre de la fábrica con la fecha de salida.

El timbre fechador perforado á seco.

Art. 15. Tanto en los boletos como en los talones respectivos deberá enunciarse con exactitud la capacidad del envase, siendo la presunción legal que se halla completamente llenado, descontando un 2 o|o que se concede en las declaraciones juradas á título de dilatación posible del líquido.

Art. 16. Cuando los alcoholes no sean cargados por el fabricante mismo, sino por un comerciante, deberán llevar en el envase ó bulto la contraseña de carga libre, la que se usará en el modo y forma prescriptos en el decreto de fecha 24 de Febrero de 1894; debiendo el transportador requerir el duplicado de la contraseña, que remitirá semanalmente á la Administración.

Art. 17. En la medición oficial de los alcoholes que existen en fábrica, entre lo fabricado y expedido, se admitirá una tolerancia de 3 o|o.

Reconócese igualmente una merma de 2 o|o en la expedición de alcoholes que salgan de fábricas situadas en las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos, Santiago y Córdoba, y de 3 o|o en la de los que salgan de las situadas en las demás provincias y territorios nacionales, cuando sean dirigidos á puntos que se encuentren á grandes distancias del sitio de embarque. Caso de emplearse cualquier envase metálico, la tasa de merma se reducirá á 1 o|o en vez de 2 y á 2 o|o en vez de 3.

Art. 18. Todo el que tenga instalados ó instale aparatos de destilación ó rectificación de alcohol de mayor potencia productiva de diez litros por cada 24 horas, deberá dar cuenta en un término de ocho días de anticipación al funcionamiento, á la Administración de impuestos internos, la que procederá á efectuar una inspección del establecimiento, señalando los alambiques existentes con un número de orden.

Art. 19. Los recipientes de los alcoholes en depósito tendrán marcada su capacidad en litros, por medio de números grandes puestos con pintura blanca en sitio aparente.

Si los recipientes constituídos por depósitos fuesen de capacidad superior á mil litros, deberán estar provistos de un tubo de vidrio de nivelación con una escala dividida en centímetros que marque en litros el volumen del líquido.

Art. 20. Es obligatorio el uso del alcohómetro de Gay-Lussac en todas las operaciones de la Administración.

Art. 21. Los fabricantes de alcohol remitirán en el día á la Administración, en cada caso de salida de fábrica, una relación circunstanciada del alcohol.

Art. 22. Los destiladores ambulantes no podrán transportar sus aparatos de un punto á otro, sin previo permiso del inspector de sección, quien avisará en el día á la Administración de impuestos internos las tramitaciones pedidas y otorgadas.

Art. 23. Los industriales que se dedican exclusivamente á la rectificación de alcoholes, los fabricantes de licores, de esencias, de perfumes, etc., que no obtengan el alcohol por destilación directa, deberán, al inscribirse, presentar una nómina detallada de sus máquinas y aparatos y el plano completo de la instalación con sus detalles y accesorios.

Art. 24. Estas fábricas quedan sujetas á la inspección de la Administración de impuestos internos, la que deberá hacerse, por lo menos, una vez al mes. No podrán efectuar ninguna reforma ni aumentar el material descripto, sin previo aviso á la Administración de impuestos internos, acompañando, al propio tiempo, el plano y la descripción de la parte que se quiere modificar ó aumentar.

Art. 25. Si los alambiques y aparatos destilatorios establecidos en estas fábricas fuesen aptos para emplearse en la fabricación de alcohol, la Administración podrá ejercer una vigilancia especial sobre dichos aparatos y disponer que se sellen en las épocas en que no están empleados en las operaciones peculiares de la fábrica.

Art. 26. Los fabricantes de licores y bebidas alcohólicas que fabricaran también este producto para su propio consumo ó venta en el mismo local en que fabrican los licores, etc., deberán previamente comunicarlo á la Administración de impuestos internos, y, sin perjuicio de quedar sujetos á todas las obligaciones dictadas para los fabricantes de alcohol, deberán sujetarse además á la reglamentación especial que, para el caso, dictará la mencionada oficina.

Art. 27. Queda prohibida la extrac-

ción nocturna de alcoholes de las fábricas que los elaboren.

Art. 28. Los alcoholes remitidos con boletos de tránsito de una destilería á otra, quedan sujetos al lleno de los siguientes requisitos:

a) La destilería rectificadora deberá inscribirse en la Administración en su carácter de tal.

b) Estas destilerías deberán conservar los alcoholes recibidos intactos, mientras su graduación no haya sido verificada por el servicio de impuestos internos previa solicitud del interesado.

c) La disminución proveniente de la rectificación, no excederá de 4 %.

d) La destilería rectificadora anotará diariamente el monto del alcohol rectificado, determinando su graduación antes y después de la operación, lo que hará saber á la Administración general por medio de una nota pasada semanalmente.

Art. 29. Dentro de los diez días de la vigencia de este decreto, los nuevos fabricantes de fósforos presentarán ante la Administración de impuestos internos ó sus dependencias seccionales, si las fábricas tuvieran su radicación en las provincias, una declaración jurada del número de cerillas que resuelvan colocar en cada cuadro y del de las cajas á que éste corresponde, como asimismo de las fórmulas que usan para la confección de las pastas.

Art. 30. Cualquier modificación que se introduzca, tanto en los cuadros como en las fórmulas, será comunicada á la Administración con anticipación de quince días.

Art. 31. Los fabricantes de fósforos llevarán las siguientes cuentas especiales en los libros rubricados por el inspector:

1° Cuenta especial de cuadros, en la que se anotará diariamente el número de cuadros llenados por las máquinas cortadoras.

2° Cuenta especial de materias primas, en la que se hará constar el consumo diario de cada una de las siguientes: pábilo ó algodón, estearina, fósforo vivo, clorato de potasa y bióxido de plomo.

3° Cuenta especial en la que se asentará diariamente el número de estampillas entregadas al taller de empaquetamiento para ser fijadas en las cajas.

Art. 32. Los fósforos extranjeros, aunque hayan satisfecho el impuesto aduanero, no podrán ser extraídos de las aduanas de la República, ni ser expendidos, ni guardarse en almacenes ó depósitos sin que cada caja tenga fijada una estampilla, que será entregada gratis al interesado por la Administración.

Art. 33. La Administración de impuestos internos queda facultada para entregar bajo fianza á los importadores el número de estampillas que necesiten mandar á sus corresponsales del exterior para que la colocación se haga en las fábricas, debiendo dar cuenta, dentro de los nueve meses, del uso que hayan hecho de ellas.

Art. 34. Los cerveceros llevarán un libro rubricado por el inspector de sección, en el que se anotará diariamente las cantidades de materias primas entradas en la cervecería, las empleadas, la cantidad de cerveza que estimen haber producido y las salidas verificadas.

Art. 35. Toda fábrica de cerveza deberá inscribir su nombre al frente del establecimiento con la palabras que indica su industria.

Art. 36. Las compañías de seguros prestarán ante la Administración general de impuestos internos, el día primero de cada semana, la declaración jurada que especifique los siguientes extremos de los seguros celebrados en el curso de la semana anterior:

a) Fecha y número de la póliza.

b) Número del recibo de renovación en los casos que ella se celebra.

c) Suma asegurada.

d) Términos y tasa del seguro.

e) La firma.

f) Importe del impuesto interno.

Pasarán diariamente las operaciones celebradas á un «Registro general de Seguros», debidamente rubricado y sellado por la Administración, que denotará—según modelo—la fecha, nombre del asegurado, número de la póliza ó del recibo de renovación, la suma asegurada y el término, la tasa y la prima del seguro y la cantidad correspondiente al impuesto interno.

Art. 37. La Administración de impuestos internos podrá, siempre que lo juzgue conveniente, ordenar la revisación de los libros de las compañías de seguros, como asimismo exigir cuantas explicaciones y antecedentes necesite.

Art. 38. Las renovaciones de contratos vencidos se considerarán como una nueva convención á los efectos del impuesto interno.

Art. 39. Quedan vigentes para la percepción del impuesto interno á los naipes, los decretos de fecha 22 de Marzo de 1895, 9 de Mayo y 27 de Agosto de 1896.

Art. 40. Queda prohibida la existencia en las fábricas de cartulinas para naipes, que no sea destinada para este objeto exclusivo.

Art. 41. En todo caso de presunta defraudación de los impuestos internos, el empleado que la descubre debe sin demora adoptar todas las medidas y acumular todos los elementos probatorios suficientes para evidenciarla.

Art. 42. En el más breve plazo comunicará el hecho á la Administración, relacionando todos los antecedentes y remitiendo las piezas reunidas al efecto si las hubiese.

Art. 43. El Administrador mandará instruir un sumario á fin de ampliar y ratificar la comprobación del hecho fraudulento denunciado.

Con este fin, el funcionario encargado de instruirlo tendrá facultad para citar y recibir deposiciones de los testigos y demás personas que tengan conocimiento del asunto, para requerir informes de las administraciones públicas ó privadas, ó de los particulares, y para ordenar el depósito de las especies y artículos directamente relacionados con la presunta defraudación.

Agregadas estas piezas caso de producirse, el Administrador resolverá el caso absolviendo ó condenando en la imposición de las multas impuestas en la ley.

Art. 44. Elevado el sumario á poder del Administrador, oirá por escrito al denunciado.

Art. 45 Si la sanción legal aplicable comprendiera asimismo la imposición de una pena privativa de la libertad, el Administrador, sin resolver respecto á la multa, elevará el expediente al Ministerio de Hacienda para que, si lo tiene por ajustado á derecho, pase los antecedentes al procurador fiscal de la sección del denunciado.

Art. 46. Producido cualquiera de los casos de infracción á los mandatos de la ley y á su reglamentación, el empleado que lo descubra lo comunicará en el día á la Administración de impuestos internos.

Art. 47. El Administrador, después de oir al presunto infractor por término de diez días, decretará la imposición de las penas pecuniarias establecidas por el artículo   de la ley.

Art. 48. Los decretos dictados en 1895, 1896 y 1897, con el fin de reglamentar la percepción y fiscalización de los impuestos al tabaco, á las bebidas artificiales y á los vinos, conservan pleno vigor y forman parte del presente decreto reglamentario en todo cuanto no han sido modificados por las prescripciones de la ley vigente en el presente año.

Art. 49. Queda vigente la reglamentación dictada para la percepción y fiscalización del impuesto á los azúcares.

Art. 50. Queda determinado como peso máximum de los paquetes de cigarrillos el de 25 gramos por paquete á los efectos de la percepción del impuesto á este rubro, en la forma y condiciones determinadas por la ley de la materia.

Art. 51. Los que violen cualquiera de las disposiciones del presente decreto reglamentario, quedan sujetos á las sanciones penales establecidas por el artículo   siempre que la violación no importe un caso de fraude previsto por el artícu lo de la misma ley.

Art. 52. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro nacional y dése al BOLETIN OFICIAL.

URIBURU.

W. ESCALANTE.

Decreto reglamentario de la ley de aduana

Buenos Aires, Enero 10 de 1898.

Para la mejor aplicación de la ley número.... que fija el impuesto aduanero,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Las aduanas de la República, en todas sus operaciones, se ajustarán estrictamente al texto de la ley de aduana para el corriente año, que por este decreto se reglamenta.

Art. 2° De las resoluciones de los Administradores de rentas, habrá recurso para ante la Dirección general de rentas, con excepción de las que versen sobre infracciones punibles por las leyes en vigencia, que sólo podrán ser recurridas directamente para ante el Ministerio de Hacienda, cuando se opte por la vía administrativa.

Art. 3° Las aduanas podrán despachar las mercaderías declaradas libres y sujetas á impuesto, con excepción de las siguientes, en cuyo despacho intervendrá el Ministerio de Hacienda, ó la Dirección general de rentas, en su caso.

Intervendrá el Ministerio de Hacienda, en los siguientes:

1° Objetos exclusivamente destinados para el culto, pedidos por los prelados eclesiásticos, por intermedio del Ministerio del ramo;

2° Utiles para las escuelas pedidos por los Gobiernos de provincias ó por el Consejo nacional de educación;

3° Equipajes de ministros extranjeros y demás personal de las legaciones que gocen de esta franquicia;

4° Obras de arte producidas en el extranjero por ciudadanos argentinos.

Intervendrá la Dirección general de rentas, en el despacho de:

Plantas vivas, con sujeción á la ley número 2384.

Art. 4° Las aduanas despacharán las mercaderías libres ó favorecidas con derechos menores en razón de su des.

tino á la industria, previo decreto del Administrador en la solicitud de exoneración ó de menor derecho que los industriales importadores están obligados á presentar por cada vapor en el sello de ley.

Art. 5° Para el despacho de plantas se requiere, en cada caso, que el interesado acompañe á la solicitud que debe presentar á la Dirección general de rentas, en la capital, y fuera de ésta, al administrador de la aduana respectiva, en el sello de un peso moneda nacional, un certificado de la autoridad comunal del lugar de procedencia, legalizado por quienes corresponda, que compruebe no existir en ese punto la enfermedad conocida por «philoxera vastatrix».

El cónsul argentino del puerto de embarque, al legalizar la firma de la autoridad comunal, hará constar que la numeración y marca de los bultos que se despachen para puertos argentinos concuerdan con las del manifiesto respectivo.

Art. 6° Entiéndase como instalaciones de alumbrado público á los objetos de la franquicia acordada por el inciso 8 del artículo 2 de la ley que se reglamenta, no sólo las que proveen de luz á las plazas, calles y demás locales públicos, sino también las que hacen la misma provisión á los particulares.

Art. 7° Las aduanas llevarán á cada establecimiento industrial una cuenta corriente de todo lo que importen para su uso y que por el hecho sean libres de derechos ó gocen de un menor impuesto según la ley, á cuyo efecto el industrial registrará su firma por sí ó por intermedio de apoderado.

Art. 8° La Dirección general de rentas vigilará especialmente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, para lo cual las aduanas le pasarán en los primeros días de cada año un duplicado de la cuenta cerrada á que se refiere el artículo 7°, á fin de comprobar su exactitud por medio de los inspectores.

Art. 9° La devolución de saldos procedentes de derechos de exportación pagados de más, que determina el artículo 15 de la ley, obedecerá á la siguiente reglamentación.

1° Cuando el resguardo haya devuelto cumplido el boleto de embarque, la contaduría de la aduana formulará la contraliquidación correspondiente para devolver al exportador los derechos sobre los frutos ó productos no embarcados;

2° Estas contraliquidaciones deberán practicarse en cada caso, no debiendo referirse más que á un solo permiso de exportación;

3° La devolución de la diferencia de derechos, será decretada por el Administrador ó Receptor en la misma contraliquidación, y el interesado suscribirá en ese documento el recibo de la cantidad que le fuere devuelta;

4° Verificado el pago y hechas las anotaciones que corresponda en los libros de la tesorería, pasará la contraliquidación á la Contaduría, para que establezca en el permiso de exportación la constancia de haber sido devuelto al interesado el importe de los derechos de los frutos no embarcados, haciendo, a la vez, en sus libros los asientos respectivos;

5° Las aduanas de la República remitirán á la Dirección general de rentas, junto con el estado quincenal, todas las contraliquidaciones por devolución de derechos de exportación que hayan efectuado, acompañadas de dos planillas demostrativas, en las que harán constar la fecha de la devolución, nombre del interesado, número del permiso é importe de la diferencia devuelta;

6° Las contraliquidaciones, junto con una de las planillas demostrativas que las acompañan, serán pasadas por la Dirección general de rentas á la Contaduría general de la Nación como comprobante de descargo, y la otra planilla demostrativa á la Oficina de revisación que corresponda, para su examen y archivo;

7° Las devoluciones serán hechas al tipo oficial del oro que regía en la fecha en que se cobraron los derechos por el total de los frutos ó productos que se pidió permiso para exportar;

8° Toda devolución de derechos de exportación por otras causas que las que motiva esta reglamentación, será iniciada por solicitud del interesado ante el Ministerio de Hacienda, y tramitada en la forma ordinaria;

9° Las aduanas harán constar en los estados quincenales que remitan, las cantidades que devuelven por derechos de exportación en los casos comprendidos en la presente reglamentación.

Art. 10. La libre introducción de obras de arte producidas en el extranjero por ciudadanos argentinos, será pedida por escrito al Ministerio de Hacienda en el sello de ley. A esta solicitud se acompañará un certificado de la autoridad local, que compruebe la existencia de la obra, su designación, el nombre del autor y su nacionalidad. Dicho certificado será visado por el cónsul argentino en el puerto de embarque.

Art. 11. Los Administradores de aduanas deberán fijar de antemano el punto ó los puntos en el río ó en las costas donde pueda arrojarse el lastre sin perjuicio de la navegación.

Los capitanes ó patrones de buques que arrojen el lastre en otros puntos que los determinados, sufrirán la multa impuesta por el artículo 58 de la ley.

Art. 12. La importación libre de envases y materiales para envases de carnes conservadas, inclusive las bolsas y telas para bolsas de carnero, será permitida directamente por las aduanas, con sujeción á las siguientes disposiciones:

1° Al verificar cada introducción las empresas expresarán en el manifiesto de despacho la cantidad de envases conducidos ó el número de éstos á que corresponden los materiales que se quiera introducir. Las aduanas no aceptarán manifiesto alguno en el que no se cumpliere esta disposición;

2° Las aduanas llevarán á cada empresa una cuenta corriente por los envases y materiales de envases que introduzcan, formándoles los cargos correspondientes y exigiéndoles la garantía de un fiador abonado, para responder de los derechos y multas, en su caso.

Dichos cargos serán cancelados á medida que se efectúe la exportación de envases conteniendo el artículo elaborado, debiendo cobrarse los derechos y aplicarse las penas prescriptas por las Ordenanzas de aduana en vigencia, por las diferencias que resulten á fin de año entre lo exportado y lo importado, más la existencia.

Art. 13 A los efectos de las franquicias acordadas á las empresas de carne conservada, acogidas á la ley de garantía, las administraciones ó receptorías, como los inspectores especiales y los de rentas, podrán inspeccionar los establecimientos cuando lo creyeren conveniente.

Art. 14. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley que se reglamenta, las oficinas de correos y telégrafos encargadas del despacho de encomiendas postales, cobrarán derechos de importación por todas las encomiendas, cualquiera que sea su valor declarado ó tarifado, debiendo, en cada caso, intervenir un vista por lo que respecta al aforo y al derecho.

Lo recaudado por este concepto por las oficinas de correos, será entregado diariamente á la aduana respectiva.

Art. 15. Para la apreciación de la fuerza alcohólica de los vinos, alcoholes y licores, las aduanas usarán el graduador «Ebullióscopo» sistema Benevolo, y el alcohómetro «J. C. Grenier y Sohn».

Art. 16. Para el retorno libre de las mercaderías de producción nacional, se requiere la expresa concesión, en cada caso, del Ministerio de Hacienda, debiendo los respectivos interesados ocurrir como si se tratara de la importación libre de mercaderías extranjeras y sufrir estos pedidos los mismos trámites.

Art. 17. Los capitanes, comisarios ó patrones de buques de cualquier bandera ó tonelaje, sean á vela ó á vapor, que zarpen con carga tomada en los puertos de los Estados vecinos, con destino á puertos de la República, ó en tránsito para puertos extranjeros, presentarán en el primer puerto que toquen el manifiesto general de todo su cargamento en dos ejemplares, uno de ellos visado por el cónsul argentino, expresándose en ambos:

1° El nombre del remitente;

2° El punto donde se destinan las mercaderías;

3° El nombre de las personas á quien van consignadas;

4° Las marcas, números y envases de los bultos, determinándose con precisión la clase de envase;

5° El contenido de cada bulto, expresándose la clase y calidad de cada género;

6° La fecha y firma del cargador ó su agente.

Art. 18. El manifiesto general de los buques á vela ó de los vapores sin privilegio de paquetes, deberá ser expedido por la aduana de procedencia en la forma antedicha y conducido por el mismo buque en el mismo viaje. Los vapores con privilegio que no puedan obtener la legalización consular de sus manifiestos antes de su salida, podrán presentarlos á la llegada del siguiente vapor de la misma carrera; pero, á su arribo al puerto de destino, presentarán un manifiesto general firmado por el capitán del vapor y su agente en el puerto, en dos ejemplares y con todos los detalles que se determinan en el artículo 29.

Art. 19. Las multas que las aduanas cobren para ser entregadas á los cónsules, según lo establece el artículo 7° de la ley arancelaria, serán depositadas en el Banco de la Nación, en cada localidad, á la orden de los cónsules respectivos, remitiendo inmediatamente á la Dirección general de rentas los certificados de depósito, para que esta repartición á su vez los eleve al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 20. A los efectos del art. 30 de la ley de aduana, los cónsules exigirán que en los conocimientos que acrediten la propiedad de las mercaderías, la especificación del peso y volumen se haga tan sólo para los bultos cerrados llamados de «hacienda», es decir, que contengan mercaderías generales, y no los cascos, tambores, cajones de vino ó bebidas, pintura, madera, hierro, etc., etc., para los cuales bastará se declare su peso ó volumen, según sea la forma en que deba pagar el almacenaje y eslingaje ó el flete. Los cónsules argentinos, al visar los manifiestos generales de los buques, no exigirán la especificación del

peso y volumen de cada bulto, requiriendo en cambio de los cargadores en el juego de conocimientos respectivos, la consignación del peso ó del volúmen en cada bulto, según paguen el flete cuando se trate de mercaderías en bultos denominados de «hacienda», y, en los demás casos, dicho peso ó volumen englobado.

Las aduanas de la República no despacharán mercadería alguna si los conocimientos acompañados al respectivo pedido de despacho no vienen en las condiciones de la ley, de acuerdo con la aclaración hecha por este decreto.

Art. 21. Los productos de los países limítrofes, similares á los de la República, que vengan en tránsito, gozarán del depósito, de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos en los artículos 493, 494 y 500 al 509 de las ordenanzas de aduana vigentes.

Art. 22. Las aduanas de la República no exigirán de los buques con privilegio de paquete la presentación de un manifiesto con relación en *detalle* del rancho en idioma nacional, siendo suficiente para los efectos fiscales que ese documento se presente en papel simple, con cargo de reposición, y en cualquier idioma, consignándose en él la especie y cantidad de los artículos que existan á bordo.

Art. 23. Los manifiestos de despacho expedidos, deberán ser cancelados dentro de los veinte días de la liquidación, y en su defecto, las aduanas procederán á la inutilización dándolos como no presentados á los efectos de la multa establecida por el artículo 929 de las ordenanzas, no permitiendo en los nuevos documentos ninguna modificación, en la manifestación que importe salvar las penas establecidas para estos casos. Exceptúanse de esta disposición los manifiestos que comprendan mercaderías en litigio ante las autoridades aduaneras ó jueces competentes, no incurriendo en multas los despachos de depósitos.

Art. 24. De acuerdo con el artículo 35 de la ley que se reglamenta, los Administradores de aduana, en los casos en que dicten resoluciones absolutorias en asuntos cuyo valor exceda de ($ 500) quinientos pesos moneda nacional de curso legal, deberán someterlas á la aprobación del Ministerio de Hacienda, por intermedio de la Dirección general de rentas, dentro del tercer día, bajo la más seria responsabilidad.

Art. 25. Cuando las aduanas, en uso del artículo 62 de la ley que se reglamenta, dispongan la enajenación de mercaderías susceptibles de deterioro deberán notificarlo previamente al interesado, acordándole el término de diez días, para que preste su conformidad ó proceda á retirarla bajo fianza.

Si vencido este término, y después de tres citaciones, el interesado no concurriere á efectuar el inmediato retiro de la mercadería, ó no quisiera prestar su consentimiento á la venta, ni darse por notificado, las aduanas procederán á su venta en público remate, como está dispuesto, consignando el valor de la mercadería en el Banco de la Nación Argentina á nombre del administrador de rentas ó juez que entienda en la causa.

Art. 26. Cuando ocurra la aplicación de la pena de arresto, al pasarse los antecedentes al juez de sección, de acuerdo con el artículo 48 de la ley que se reglamenta, los Administradores de rentas darán inmediata cuenta circunstanciadamente al Ministerio de Hacienda, por intermedio de la Dirección general de rentas.

Art. 27. Las mercaderías caídas en comiso que no estén comprendidas en el artículo .... de la ley, se liquidarán con arreglo al producido de su venta en remate público.

Art. 28. Los capitanes de buques cumplirán lo preceptuado en el artículo 66 de la ley, presentando á su entrada al puerto un manifiesto por separado, con determinación de la especie, calidad y cantidad de las mercaderías á que dicho artículo se refiere.

Art. 29. Los capitanes ó agentes de los buques tratarán que los bultos de hacienda que conduzcan á su bordo con mercaderías para la República, lleven la marca y número respectivo, no en las tapas sino en los costados, debiendo también consignarse en ellos el nombre del buque importador. Las faltas de estos requisitos será causal bastante para que se impida la descarga de los cajones ó bultos.

Art. 30. La prescripción del artículo 47 de la ley, se refiere únicamente á los buques á vela y á vapor que efectuando operaciones y con el propósito de abreviar éstas solicitan de las aduanas permiso para seguirlas verificando, y de ninguna manera á los que puedan hacer los paquetes á vapor en sus viajes entre puertos de la República, los que por su itinerario tienen que tocar en horas y días inhábiles y solamente por el tiempo indispensable para subir y bajar pasajeros, recibir y entregar carga.

En los casos en que haya necesidad de aplicar la mencionada disposición de la ley, sólo debe abonarse un guarda, salvo que la Administración de rentas respectiva reputara imprescindible el servicio de dos ó más.

El cobro no debe verificarse cuando por cualquier causa el buque no hiciera uso de la concesión que solicitaron sus agentes y siempre que con anticipación se pusiere en conocimiento de la aduana el hecho.

No debe cobrarse el estipendio señalado en el artículo ya referido de la ley, cuando se trate del embarque de animales en pie.

Art. 31. El embarco de cereales en buques de cabotaje y los requisitos que se deben llenar en las operaciones correspondientes, se regirán por decreto de Diciembre 10 de 1896.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes del Poder Ejecutivo, ó resoluciones del Ministerio de Hacienda, que estén en oposición con lo prescripto en el presente decreto.

Art. 33. Comuníquese, etc., y previa inserción en el Digesto de Hacienda, Registro nacional y BOLETIN OFICIAL, dése al archivo.

URIBURU.

W. ESCALANTE.

Decreto reglanmentando la ley de sellos

Buenos Aires, Enero 24 de 1898.

Siendo necesario proceder á una conveniente reglamentación de la ley de sellos, aclarando algunas de sus disposiciones, y á la vez tendiendo á su más fácil aplicación,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Los valoresl de papel sellado nacional creados por la ley número 3671 de 3 de Enero de 1898, deben estar concebidos en moneda de curso legal, y son obligatorios en todos los documentos extendidos en la misma moneda, salvo las excepciones expresamente determinadas, las que concede la Dirección general de rentas por razones de interpretación y lo prescripto con respecto á las obligaciones á oro.

Art. 2° Los sellos que se empleen en las obligaciones á que se refiere el artículo 3 de la ley, no podrán en ningún caso ser de un valor menor de (10) diez centavos.

Art. 3° Inciso 1° Todas las oficinas expendedoras de sellos quedan autorizadas para completar con estampillas hasta el valor de un peso de pagarés ó letras firmadas, siempre que esos documentos sean presentados con ese objeto dentro de los tres días hábiles de su otorgamiento para los extendidos en esta capital, y de los diez días si se trata de los otorgados en el interior.

Inciso 2° Cuando se trata de documentos extendidos y firmados en sellos cuyo valor exija complementos en estampillas de mayor valor de un peso, ellas serán agregadas á la letra ó papel sellado respectivo, en la capital federal, por la oficina habilitadora de valores, anexa á la Administración general de sellos, y fuera de ella, por las oficinas públicas ó sucursales del Banco de la Nación, autorizadas para la venta del papel sellado y estampillas, debiendo inutilizar las que se agreguen, en este y en cualquier caso, con un sello fechador, procediéndose del mismo modo cuando en una localidad cualquiera sean las últimas requeridas, por no existir en aquélla sellos del valor correspondiente al que se tiene que emplear.

Fuera de este último caso sólo podrán habilitarse con estampillas los documentos firmados ó letras extendidas en papel común, previo pago de la multa.

Art. 4° Toda cuenta ó comprobante de cuenta que se presente ante el Poder Ejecutivo de un valor menor de veinte pesos moneda nacional, está exenta del impuesto de sellos.

Art. 5° Las estampillas de cinco centavos que prescribe el artículo 24 de la ley serán inutilizadas con un sello por el empleado á quien se presente el cheque, cuenta, etc., y las usadas entre particulares lo serán escribiendo en ellas la fecha del recibo ó la firma de su otorgante.

Art. 6° Las estampillas de cincuenta centavos que prescribe el artículo 27, en su inciso 5°, como impuesto profesional, deberán usarse por los abogados, traductores y calígrafos, respectivamente, en los escritos, traducciones é informes que suscriban; los escribanos de registro las usarán en la matriz y los testimonios de las escrituras que autoricen, pudiendo reemplazar la estampilla de aquélla con un sello de valor equivalente, que se agregará al final de cada cuaderno del registro á su terminación.

Art. 7° En las escrituras de cantidad indeterminada á que se refiere el artículo 7°, se considerará una foja, á los efectos de la reposición, la extensión de dos llanas, aunque no pertenezca á la misma foja.—Toda fracción menor de una llana, no será tomada en cuenta á los efectos del pago del impuesto. En el citado artículo 7 de la ley no estarán comprendidos los contratos de sociedad con capital conocido de los contratantes, correspondiendo á estas escrituras la reposición del sello conarreglo á la escala.

Art. 8° Los sellos de reposición prescriptos por el artículo 13, serán agregados á los títulos ú obligaciones que se presenten á inscribir, con la anotación respectiva puesta por el jefe del Registro de la propiedad ó de hipotecas.

Los contratos á que se refiere el pá-

rrafo 3° del mismo artículo, no pagan impuesto de sellos.

Se considerarán comprendidos en los contratos allí exonerados de sello nacional, los de arrendamiento y demás que recaigan sobre bienes ó cosas sujetas á la jurisdicción provincial.

Art. 9° Inciso 1° Entre las obligaciones á término á que se refiere el artículo 4° de la ley, no están comprendidas las escrituras de constitución de hipotecas del Banco Hipotecario Nacional y de sociedades ó compañías con capital determinado, en las cuales se usarán los sellos de la escala, sólo con relación al valor ó al capital, cualquiera que sea el tiempo y forma de la entrega.

Inciso 2° En los actos ó contratos sujetos á pagos ó prestaciones periódicas, se usará el sello de la escala correspondiente al valor total de aquéllos, con prescindencia del tiempo, y si no se expresare plazo, se graduará el sello, computándose las entregas ó prestaciones por el término de dos años de trescientos sesenta días.

Art. 10. El sello de cinco pesos prescripto en el inciso 9° del artículo 31, se agregará á la matriz, expidiéndose la copia en sello de actuación.

Igual agregación se hará á la matriz de los poderes especiales que no tengan por objeto iniciar ó intervenir en asuntos judiciales ó contestarlos, debiendo ser del valor de un peso el sello á agregarse.

Art. 11. En los documentos en que puede suplirse con estampillas el uso del sello, no se hará la reposición correspondiente si aquéllas no se hubiesen inutilizado con la fecha el mismo día que se solicitó el sello.

Entre los actos exonerados del impuesto de sellos por el artículo 17 de la ley, se considerarán incluídas las obligaciones á pagarse por razón de disolución ó liquidación social en escritura pública que determine los saldos, aun cuando su pago no deba ser hecho al contado.

Art. 12. Cuando se haya pagado el impuesto correspondiente en los juicios sucesorios, podrá hacerse la partición extrajudicial exenta de reposición. El escribano hará constar en la escritura donde se encuentra el expediente que contiene el sello respectivo. Si el impuesto no hubiera sido pagado y el heredero tratare de celebrar acto de trasmisión ó modificación del dominio, constitución de derechos reales ó celebración de cualquier acto relacionado con los bienes hereditarios, deberá á pagar á su otorgamiento el impuesto á la herencia sólo sobre el bien ó bienes raíces materia del contrato, agregándose un sello por su importe á la matriz de la escritura.

Art. 13. Entre los contratos á que se refiere el artículo 11 de la ley, no se considerarán incluidos los de compraventa de inmuebles, para los cuales rigen las disposiciones del artículo 12, con la única excepción de que no se pagará sello por la deuda proveniente de resto del precio cuando ella sólo se consigne en la escritura respectiva, á efecto de garantirse con hipoteca.

Art. 14. Uno de los ejemplares de los conocimientos de carga otorgados en la República, de que trata el artículo 28, inciso 2, de la ley, y el ejemplar de los certificados de depósito de los papeles de navegación que debe quedar en las aduanas á que se refiere el inciso 1° del artículo 25, podrá ser habilitado con las estampillas correspondientes, inutilizadas con el sello de la oficina expendedora.

Art. 15. En toda solicitud firmada por poder que se presente ante las oficinas de la Administración nacional debe agregarse la estampilla de veinte centavos á que se refiere el inciso 3 del artículo 25 de la ley.

Art. 16. De acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la ley, las aduanas, al despacho de buques, cargamentos ó tropas de ganado en las fronteras terrestres, exigirán la presentación de un ejemplar de cada conocimiento ó guía con el sello establecido por el artículo 28, incisos 2° y 3° de la ley, pudiendo los demás ejemplares ser escritos y presentados en papel común.

Art. 17. Son consideradas operaciones á plazo, á los efectos del impuesto, las que se liquiden en la Bolsa de Comercio al fin de cada mes, las que deberán ser gravadas en la escala determinada en el artículo 44 de la ley.

Art. 18. El liquidador de ese establecimiento presentará á la Dirección general de rentas, antes de los ocho días subsiguientes á cada fin de mes, planillas detalladas en que consten esas liquidaciones, sobre las que se hará la reposición de estampillas correspondiente.

Art. 19. A ninguna letra ó pagaré firmado, extendido en papel simple, se le podrá habilitar con estampillas sin que abonen la multa correspondiente, salvo las letras del exterior y los documentos firmados en el interior de la República, siempre que los últimos sean presentados en la oficina correspondiente dentro de los diez días hábiles de su otorgamiento.

La oficina habilitadora de valores sólo podrá, sin embargo, habilitar ó aumentar valores en el caso previsto en el párrafo anterior, sin autorización especial, cuando las estampillas que tengan que agregarse no importen más de cinco pesos, debiendo los interesados, cuando pasen de ese valor, pedir á la Dirección general de rentas, dentro de los términos fijados en el inciso 1° del artículo 3° de este decreto, y en un sello de actuación, la autorización correspondiente, especificando en la solicitud, cuando se trate de aumento de valores, el número del sello en que estén extendidos los documentos, la fecha y el lugar de su otorgamiento y el nombre del firmante, la que será acordada sin más trámite, si procede; archivándose el expediente en aquella oficina.

Art. 20 En los casos de reposición de papel sellado que debe verificarse en las oficinas públicas, se inutilizará la hoja repuesta, haciendo constar en grandes letras el asunto con que se relaciona, fecha de la reposición y firma del empleado que interviene, aplicándose además el sello de la oficina, de manera que la hoja sea totalmente cubierta. Las reposiciones de sellos en los asuntos iniciados en años anteriores, se hará con sellos del corriente año. Las reposiciones de sellos en las escrituras matrices, deberán ser hechas al firmarse éstas.

Art. 21. Las oficinas públicas ó particulares expendedoras en la capital, no podrán habilitar ni completar documentos con estampillas de mayor valor de un peso, pudiendo hacerlo tan sólo la oficina habilitadora de valores, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3° y 19 de este decreto.

Las oficinas ó empleados que verifiquen esta operación, llevarán un libro especial, donde se anotarán diariamente el número de orden y valor del papel sellado, pagarés ó letras que se presenten para completar valores, así como el importe de cada documento, lugar y fecha de su otorgamiento, nombre del firmante, año, cantidad y valor de las estampillas que se agreguen, las que se inutilizarán con el sello de la oficina.

Art. 22. Las diferencias ó faltas de reposición de sellos que sean notadas en las oficinas de la Administración y secretarías de los juzgados nacionales, en los asuntos terminados, como las que resulten de la inspección en los protocolos de las escribanías de registro, incurrirán en la multa del décuplo que impone el artículo 57 de la ley, aunque no revistan el carácter de defraudación que prevé y pena el artículo 59 de la misma.

Art. 23. El canje autorizado por el artículo 67 de la ley de sellos vigente, sólo podrá efectuarse cuando el papel sellado no tenga firma alguna ó raspadura que haga suponer que la hubo, ni roturas que demuestren haber sido desglosados, quedando, sin embargo, autorizada la Dirección general de rentas, para que en los casos especiales que ocurriesen y tomando en cuenta las razones que hará constar el interesado, ó previa declaración auténtica por escribano público, permita el canje, á cuyo efecto se consignará al pie la respectiva autorización, firmada por uno de los directores.

Art. 24. Las estampillas agregadas en los documentos sin firmar, podrán canjearse conjuntamente con el sello á que están adheridas, siempre que hayan sido inutilizadas por las oficinas encargadas de practicar esa operación. Las estampillas sueltas sobrantes en 31 de Diciembre, podrán ser cambiadas en todo el mes de Enero subsiguiente.

Art. 25. Si los contratos de locación (artículo 23 de la ley) fuesen hechos en escritura pública, se agregará á la matriz de ésta el sello correspondiente. En los otorgados en forma privada, todo el impuesto se pagará en la primera foja escrita del ejemplar que quedare en poder del locador ó sublocador, extendiéndose en sello de un peso el ejemplar que pasare al locatario ó sublocatario, según el caso, debiendo hacerse constar tal circunstancia por un artículo adicional, firmado por las partes, sin cuyo requisito deberá pagarse la multa establecida en el párrafo 2° del artículo 57.

Art. 26. La inutilización de papel sellado, que devuelvan las oficinas expendedoras, proveniente del canje que autoriza la ley, sólo podrá verificarse en la Casa de moneda, en presencia de su director ó quien lo represente, debiendo intervenir la Contaduría general de la Nación y la Dirección general de rentas.

Art. 27. Esta operación se practicará trimestralmente, debiendo el Administrador general de sellos tener prolijamente clasificados los valores y una nómina por cuadruplicado de los que deben inutilizarse, haciendo constar el resultado de la operación en un acta, también por cuadruplicado, que será firmada por los funcionarios que intervinieren, debiendo archivarse: una de ellas en la Contaduría general; otra en la Dirección general de rentas; como comprobante del descargo; una en la Administración general de sellos; quedando la cuarta en la Casa de moneda, como constancia del acto verificado.

Art. 28. La Dirección general de rentas designará con la debida oportunidad el día y hora que deban verificarse en la Casa de moneda dichas operaciones.

Art. 29. La inutilización de papel sellado de sobrantes anuales, se practicará también en la Casa de moneda, con la intervención de la Contaduría general, Dirección general de rentas y funcionarios superiores de la Casa de moneda, cortándose toda la parte superior de la hoja é incinerándose, previa prolija revisación y anotación respectiva.

El resultado de la operación se consignará en un acta, de la que se firmarán cuatro ejemplares por los empleados que intervinieren, debiendo remitirse: una copia autorizada á la Contaduría general. para su archivo; otra á la Dirección general de rentas, como comprobante de descargo; otra á la Administración general de sellos; quedando la cuarta en la Casa de moneda.

Art. 30 La Administración general de sellos hará á la Dirección general de rentas, con la debida anticipación, el pedido de sellos y estampillas que considere necesarios, evitando en lo posible que resulten sobrantes.

Art. 31. El arqueo de valores que actualmente se verifica cada mes en las oficinas expendedoras oficiales, con la intervención de la Dirección general de rentas, será considerado como provisorio en cuanto al descargo de los valores que representen como provenientes del canje.

Art. 32. El descargo definitivo se hará una vez practicada la inutilización establecida en los artículos anteriores.

Art 33. La impresión de las estampillas se hará por la Casa de moneda, en la siguiente forma:

a) Los colores de las estampillas se cambiarán cada año, inscribiéndose éste y el valor en cada estampilla;

b) Los paquetes acondicionados por la Casa de moneda deberán ser lacrados y firmados por el empleado que verifique el recuento.

Art. 34. El impuesto á los depósitos de los Bancos establecido en el artículo 43 de la ley, así como el importe de las estampillas sobre los duplicados de sus notas de crédito, á que se refiere el artículo 24 de dicha ley, será satisfecho en dos partes: una, en la primera quincena del mes de Julio; y la otra, en la primera quincena del mes de Enero del año subsiguiente; y el fijado por el artículo 18 sobre los giros de los mismos establecimientos deberá ser pagado trimestralmente.

Art. 35. En las obligaciones á oro, para la aplicación del impuesto de sellos, se reducirá á moneda nacional de curso legal el importe de la obligación, con arreglo al tipo que el Ministerio de Hacienda haya fijado para el percibo de los impuestos aduaneros, procediéndose de igual modo en el caso que comprende el artículo 22, y siempre con arreglo á la escala.

Art. 36. Las estampillas que deben colocarse sobre las pólizas de seguros, para dar cumplimiento al artículo 39 de la ley, podrán serlo por la Administración del ramo ó por las compañías que expidan dichas pólizas, las que harán á aquélla por escrito los pedidos de las que necesiten, inutilizando las mismas con su sello.

En las pólizas á oro se usarán estampillas hasta la concurrencia del valor que corresponda en moneda nacional, tomándose por base la cotización fijada para el día de la fecha en que ellas se extiendan.

Art. 37. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro nacional, Boletin Oficial y archívese en secretaría.

URIBURU.

W. Escalante.

Decreto reglamentando la ley de puerto y muelle

Buenos Aires, Enero de 1898.

En uso de la facultad acordada por el artículo 86 de la Constitución nacional,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Bajo la denominación de Puerto de la Capital, se entenderá, á los efectos del cobro del impuesto de puerto y muelle que establece la ley de la materia, desde su entrada, en su extensión del Riachuelo, hasta las dársenas y los diques.

Art 2º El impuesto de entrada que se reglamenta, será abonado por los agentes respectivos de los buques que entren al puerto dentro de las 24 horas de su fondeo, con excepción de los comprendidos en el artículo 3º de la ley.

A los agentes de buques que no den cumplimiento á esta disposición en la forma establecida, se le suspenderán sin más trámite las operaciones, hasta tanto sea satisfecho el impuesto.

Art. 3º Para los efectos del artículo 1º, inciso F, se considerarán como de cabotaje los buques de la carrera de los ríos.

Art. 4º Los buques y vapores en lastre procedentes de ultramar, pagarán la mitad de la tarifa correspondiente á los que entren cargados.

Art. 5º A los efectos de la exoneración de los impuestos de permanencia, de acuerdo con el inciso C de la ley, deberá el interesado presentar la solicitud ante la Receptoría del puerto, acompañando los certificados de la Prefectura ó Subprefectura, en los que se acredite el tiempo invertido en la carena del buque que haya entrado á astilleros.

Cualquiera otra reparación fuera de los astilleros y dentro del puerto, no está comprendida en la exoneración de derechos.

Art. 6º Cuando por cualquier causa el agente ó consinatario del buque, solicite se llene de agua y ponga en seco el dique, apuntalándose nuevamente el buque, deberá abonarse una suma igual al importe de entrada.

Art. 7º El pago para los derechos y permanencia en los diques de carena se hará por el agente ó consignatario del buque dentro de las 24 horas del desalojo del dique.

Art. 8º Por embarcación de servicio de puerto (artículo 3º de la ley), se entenderá á los vaporcitos que hacen el servicio permanente de remolcadores para entrar y sacar buques mayores de dentro de él.

Si alguno de los remolcadores al servicio del puerto condujera buques para los ríos, caerá dentro de la prescripción del artículo siguiente.

Art. 9º Cuando alguno de los remolcadores comprendidos en el artículo 3º de la ley, conduzca buques para los ríos ó los traigan al puerto de la capital, deberán pagar el impuesto de entrada los pertenecientes al puerto, y de entrada y permanencia hasta el día que vuelvan á zarpar los de los ríos.

Art. 10. Los buques despachados por la aduana de la capital, podrán salir del puerto siempre que sus consignatarios ó agentes sean de responsabilidad, y abonen el impuesto respectivo dentro de las 24 horas subsiguientes al zarpado, y sin multa, de conformidad con el artículo 7º de la ley.

Art. 11. Todo buque que haya terminado su descarga, lo que se estimará cuando no use los pescantes hidráulicos, deberá dejar libre el muelle para que otros puedan practicar aquella operación, retirándose al lugar destinado para la carga, pudiendo la aduana, en caso necesario, suspender la operación de cargar si el buque no diera cumplimiento.

Art. 12. Dentro del puerto de la capital no será permitido practicar reparaciones ó composturas en los hélices ó timón que requieran cambio de carga, suspensión por los guinches y sobre todo estando amarrado á los muertos, ni ninguna otra operación que ponga el buque en malas condiciones de movilidad ó con peligro para las obras del puerto.

Tales operaciones sólo podrán practicarse en los astilleros ó diques de carena.

Art. 13 Cuando por falta de agua en el puerto se viere imposibilitado de efectuar su salida un buque ya despachado, deberá ponerse el hecho por medio de una solicitud, extendida en papel de actuación, en conocimiento de la Receptoría respectiva, la que, previo los trámites del caso y comprobación necesaria, decretará la exoneración de lo que corresponda con arreglo á lo consignado en la ley, sometiendo su resolución á la aprobación de la Administración de la aduana de la capital.

Art. 14. El derecho de puerto y muelle no rige para aquellos buques que, en virtud de encontrarse sujetos á cuarentena, practiquen sus operaciones de descarga en la rada.

Art. 15. El producto de la recaudación diaria será depositado en el Banco de la Nación, por la oficina del ramo, en la forma prescripta por el artículo 17 del reglamento de 25 de Octubre de 1892.

Art. 16. Comuníquese, etc., y previa inserción en el Registro nacional, Digesto de Hacienda y Boletin Oficial, archívese.

URIBURU.

W. Escalante.

Decreto reglamentando la ley de pescantes hidráulicos

Buenos Aires, Enero de 1898.

Siendo imprescindible proceder á la reglamentación de la ley número 3659, para la mejor percepción del impuesto de pescantes hidráulicos en el año corriente,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º El impuesto por servicio de descarga y carga, con uso de los Pescantes hidráulicos ó guinches, se liquidará y cobrará á los importadores y exportadores, por la aduana, de acuerdo con la ley, sobre los documentos de despacho, conjuntamente con los demás derechos respectivos.

Art. 2º Cuando se conceda el servicio de noche y días de fiesta, el interesado pagará, además de la tarifa ordinaria, la suma de siete pesos oro sellado por cada pescante.

Art. 3º Pagarán el impuesto por volumen, todas aquellas mercaderías que paguen el almacenaje por esta base, á razón de metro cúbico por tonelada.

Art. 4º Las mercaderías manifestadas al peso neto, se les agregará un 10 por ciento por sus envases, y á los líquidos en pipas ó bordalesas que tengan un litraje determinado, se tomará dos pipas ó cuatro bordalesas por tonelada.

Los demás cascos serán aumentados en un 10 por ciento sobre su capacidad, por sus envases.

Art. 5° Los infractores á esta ley quedarán sujetos á las penas establecidas para las falsas manifestaciones por las ordenanzas de aduana.

Art. 6° La Oficina de movimiento velará que las lingadas de carga y descarga se efectúen por el máximum que pueda hacerse según el peso y volumen de la mercadería, con relación á la potencia del pescante. En ningún caso la lingada será menor de cuatrocientos kilos, ó su equivalente en volumen, tratándose de un pescante de mil quinientos.

Art. 7° La Oficina de movimiento sólo permitirá el uso de los pescantos de mayor poder de mil quinientas kilos para operaciones de carga ó descarga proporcionales á su potencia, entendiéndose que las lingadas jamás podrán considerarse menores de la mitad de ésta.

Art. 8° Comuníquese, etc., y previa inserción en el Boletín Oficial, y Digesto de Hacienda, archívese.

URIBURU.

W. Escalante.

Decreto reglamentario de la ley de almacenaje y eslingaje

Buenos Aires, Enero de 1898.

Siendo necesario reglamentar la ley número 3663, que fija los impuestos de almacenaje y eslingaje,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Toda mercadería tarifada pagará el almacenaje y eslingaje en la forma establecida por la ley, y las no tarifadas por la base á que más se aproximen á juicio de las aduanas.

Art. 2° Cuando en artículos que deben abonar el almacenaje por peso haya bultos de un peso mayor de 400 kilos, se cobrará sobre éste el recargo que establece el inciso 2° del artículo 1°.

Art. 3° El eslingaje es un impuesto que debe abonarse se haga ó no uso de los peones fiscales, esté ó no exonerada de derechos la mercadería por cualquier concepto.

Art. 4° Será obligación del vista consignar en el despacho la base precisa para la liquidación del almacenaje y eslingaje, anotando en éste las aristas respectivas, cuando se deba cobrar por volúmen, debiendo tomar las tres dimensiones mayores.

Art. 5° Los bultos cuyo contenido sea de artículos que adeuden almacenaje y eslingaje por dos ó más bases distintas, pagarán los impuestos por su valor á razón de veinticinco centavos por cada cien pesos ó fracción.

Art. 6° Las mercaderías exoneradas de almacenaje, según el artículo 8° de la ley, abonarán el respectivo eslingaje de depósito.

Art. 7° Las fracciones de las diversas unidades de peso y medida serán consideradas como enteras.

Art. 8° Comuníquese, publíquese, etc.

URIBURU.

W. Escalante.

Decreto reglamentario de la ley de servicio de tracción en el puerto

Buenos Aires, Enero de 1898.

A los efectos de la mejor aplicación de los derechos de la ley número....,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° La circulación de los trenes ó wagones en las vías férreas del puerto, se hará con locomotoras al servicio de la Oficina de movimiento, bajo la exclusiva responsabilidad de ésta. Es entendido que la intervención de la Oficina de movimiento cesa desde el momento en que los vehículos fueren colocados en el punto donde deban efectuar sus operaciones, las que se practicarán bajo la intervención de la aduana y exclusiva responsabilidad de las empresas

Por las vías del puerto no podrán entrar ni circular otras locomotoras que las de la Oficina de movimiento, sin previo permiso de ésta.

Art. 2° Es obligación de las empresas dar aviso á la Oficina de movimiento con dos horas de anticipación, por lo menos, del número de wagones que soliciten entrar al puerto, para lo cual deberá presentar una solicitud expresando la empresa á que corresponde el wagón, el número de éste, la serie, la cantidad de ejes, carga máxima, el contenido y destino, á fin de munirse del correspondiente boleto de entrada.

Art. 3° Todo wagón que entre al puerto para cargar ó descargar mercaderías, ó de tránsito, vendrá acompañado de una copia del boleto oficial, la cual quedará en el archivo de la Oficina de movimiento como comprobante.

Art. 4° La Oficina de movimiento, á los efectos de la entrada y salida de los wagones del puerto, tendrá á su cargo un libro talonario de entrada, en el que hará constar la empresa á que corresponde el wagón, la fecha de entrada y salida, carga máxima, la serie, el número de ejes y número del wagón, el contenido, procddencia, destino, estadías, cambios efectuados en cada wagón, por cuenta de qué empresa ha circulado y los derechos que le corresponde abonar.

Art. 5° En ningún caso las empresas deberán remitir á las vías del puerto carga de artículos explosivos, sin aviso previo de la Oficina de movimiento.

Art. 6° La Oficina de movimiento dará entrada á los wagones que se encuentren en las condiciones establecidas en el artículo 2° de este reglamento, desde las 6 a. m. hasta las 6 p. m., á contar desde el 1° de Enero á 31 de Marzo, y de 1° de Octubre á 31 de Diciembre. En los meses restantes, de 7 a. m. á 5 p. m.

Los wagones cargados con animales en pie podrán entrar á todas horas.

Los wagones de tránsito circularán con arreglo al horario que la Dirección general de ferrocarriles establezca.

Art. 7° Todo wagón que entre al puerto podrá permanecer hasta 72 horas en el mismo, y la Oficina de movimiento los remitirá á su destino por turno, á pedido de los interesados, á razón de 2 toneladas y 830 kilos de carga por cada metro lineal de muelle que ocupe el buque cada 24 horas. Transcurrido este plazo pagará lo fijado en el artículo 1°, inciso 1°, de la ley que se reglamenta.

Art. 8° A los efectos de la devolución de wagones, las empresas están obligadas á dar aviso á la Oficina de movimiento en las mismas condiciones que á la entrada, una vez que éstos estén listos para ser sacados. Recibido el aviso, la Oficina de movimiento, dispondrá que sean colocados los wagones en el más breve plazo posible, en los empalmes respectivos, no pudiendo este plazo exceder de 24 horas.

Art. 9° La Oficina de movimiento es responsable de las averías que reciban los wagones que las empresas remitan, una vez que éstos se encuentren dentro de sus empalmes, á cuyo efecto deberá el encargado de la empresa perjudicada exigir del jefe de tráfico un conforme en el acto de recibirse del ó de los wagones, donde conste la clase de avería y los motivos de ella, conforme que se presentará á los reclamos correspondientes que la empresa efectúe ante la Oficina de movimiento, so pena de que ésta deje de responsabilizarse por el hecho.

Art. 10. La velocidad de las locomotoras ó trenes en las vías del puerto, no será mayor de seis kilómetros por hora.

Art. 11. La Oficina de movimiento podrá rechazar los wagones que no estén en buen estado, lo mismo que no dejar salir del puerto los que por cualquier causa pudieran comprometer su circulación, pero deberá dar aviso inmediatamente á las empresas interesadas.

Art. 12. La Oficina de movimiento declinará toda responsabilidad al efecto de averías de los wagones que entraran con giro falso ó por cualquier otra causa ajena al servicio.

Art. 13. Las compañías de tramways deberán previamente obtener el permiso respectivo para la entrada de sus vehículos á las vías del puerto situadas al borde de los muelles.

Art. 14. La Oficina de movimiento remitirá semanalmente los datos á la de recaudación del puerto, para que ésta pase las cuentas correspondientes á las empresas, y proceda á su cobro.

Art. 15. Comuníquese, etc.

URIBURU.

W. Escalante.

Decreto estableciendo los aforos y tasas para la percepción del impuesto interno á los tabacos.

Tabla de aforos

Todo cigarro cuyo peso (inclusive su envase, siendo caja de madera) resulte dentro de las escalas que á continuación se formulan, pagarán el impuesto correspondiente al precio en que han sido valuadas las diferentes clases y vitolas comprendidas en las mismas y de acuerdo con las cuotas de impuestos establecidas en la ley 3681.

Para cigarros habanos

Hasta 6 kilogramos el millar. Aforo más de $ 0.09 hasta $ 0.14: impuesto cada uno, $ 0.04.

Que exceda de 6 hasta 7, aforo: más de 0.14 hasta 0.19, impuesto cada uno, 0.06.

Que exceda de 7 hasta 9, aforo: más de 0.19 hasta 0.24, impuesto cada uno, 0.07.

Que exceda de 9 hasta 10, aforo: más de 0.24 hasta 0.29, impuesto cada uno, 0.08.

Que exceda de 10 hasta 11, aforo: más de 0.29 hasta 0.39, impuesto cada uno, 0.10.

Que exceda de 11 hasta 12, aforo: más de 0.39 hasta 0.49, impuesto cada uno, 0.12.

Que exceda de 12 hasta 14 1/2, aforo: más de 0.49 hasta 0,69, impuesto cada uno, 0.18.

Que exceda de 14 1/2 hasta 16, aforo:

más de 0.69 hasta 100, impuesto cada uno, 0.25.

Más de 16 kilogramos, impuesto $ 0.29.

Para cigarros no habanos

Hasta 3 kilógramos el millar, aforo de pesos 0.01 hasta $ 0.04, impuesto á cada uno $ 0.01.

Que exceda de 3 hasta 6, aforo: más de $ 0.04 hasta 0.09, impuesto cada uno $ 0.02.

Que exceda de 6 hasta 8, aforo: más de $ 0.09 hasta 0.14, impuesto c|uno, $ 0.04.

Que exceda de 8 hasta 12, aforo: más de $ 0.14 hasta 0.19, impuesto c|uno $ 0.05

Que exceda de 12 hasta 14 aforo: más de $ 0.19 hasta 0.24, impuesto c|uno $ 0.07.

Que exceda de 14 hasta 16, aforo: más de $ 0.24 hasta 0.29, impuesto c|uno $ 0.08.

Más de 16 kilogramos, impuesto $ 0.10.

Para cigarros sueltos

O en envase que no sea de madera, inclusive el envase.

Habanos

Hasta 3 kilogramos el millar, aforo: más de $ 0.09 hasta 0.14, impuesto cada uno, $ 0.04.

Que exceda de 3 hasta 4, aforo: más de 0.14 hasta 0.19 impuesto cada uno, $ 0.06.

Que exceda de 4 hasta 5 aforo: más de 0.19 hasta 0.24, impuesto cada uno $ 0.07.

Que exceda de 5 hasta 6, aforo: más de 0.24 hasta 0.29, impuesto cada uno $ 0.08.

Que exceda de 6 hasta 7, aforo: más de 0.29 hasta 0.39, impuesto cada uno $ 0.10.

Que exceda de 7 hasta 8, aforo: más de 0.39 hasta 0.49, impuesto cada uno $ 0.12

Que exceda de 8 hasta 9, aforo: más de 0.49 hasta 0.69, impuesto cada uno $ 0.18

Que exceda de 9 hasta 10, aforo: más de 0.69 hasta $ 1, impuesto cada uno $ 0.25.

Que exceda de 10 hasta 11, aforo: más de 1.00 hasta 1.20, impuesto cada uno $ 33.

Que exceda de 11 hasta 12, aforo: más 1.20 hasta 1.40, impuesto cada uno $ 0.41.

No habanos

Hasta 2 1|2 kilogramos el millar, aforo: de $ 0.01 hasta 0.04, impuesto c|uno $ 0.01.

Que exceda de 2 1|2 hasta 4 1|2, aforo: más de 0.04 hasta 0.09, impuesto c|u $ 0.02.

Que exceda de 4 1|2 hasta 6, aforo: más de $ 0.09 hasta 0.14, impuesto $ 0.04.

Que exceda de 6 hasta 9 aforo: más de $ 0.14 hasta 0.19 impuesto $ 0.06.

Que exceda de 9 hasta 11 1|2, aforo: más de $ 0.19 hasta 0.24; impuesto, $ 0.07.

Que exceda de 11 1|2 hasta 12, aforo: más de $ 0.24 hasta 0.29, impuesto $ 0.08.

Cigarros italianos

Todo cigarro italiano (ó los que se introduzcan como de esa procedencia) se aforarán á los efectos del impuesto interno, al precio de más de $ 0.04 hasta 0.09 cada cigarro, correspondiéndoles el impuesto de $ 0.02 á cada uno.

Cigarrillos

Todo cigarrillo que se introduzca empaquetado ó en caja, en que el peso, inclusive el envase, esté dentro de la escala que á continuación se formula, pagará el impuesto interno correspondiente á los precios siguientes, en que han sido valuadas las distintas clases y de acuerdo con la cuota establecida en la ley:

Tabla de aforo para cigarrillos

Hasta 22 gramos, aforo: más de pesos 0.19 hasta 0.24, impuesto ps. 0.06.

Que exceda de 22 gramos hasta 26, aforo: más de 0.24 hasta 0.29, impuesto $ 0.07.

Que exceda de 26 gramos hasta 30, aforo: más de 0.29 hasta 0.49, impuesto $ 0.10.

Que exceda de 30 gramos hasta 40, aforo: más de 0.49 hasta 0.59, impuesto $ 0.15

Que exceda de 40 gramos hasta 60, aforo: más de 0.59 hasta 0.79, impuesto $ 0.20.

Que exceda de 60 gramos hasta 80, aforo: más de 0.79, hasta 1.00, impuesto $ 0.25.

Más de 80 gramos, pagarán á razón de $ 0.06 cada 22 gramos ó fracción.

Cigarrillos sueltos

Todo cigarrillo que se introduzca suelto, le corresponderá pagar el impuesto interno de $ 0.06 por cada 20 gramos ó fracción.

Tabaco elaborado

Todo tabaco elaborado, en cuerda, tabletas, picadura, hebra ó pulverizado que se introduzca, pagará, inclusive su envase, el impuesto interno correspondiente al precio en que han sido valuadas las diferentes clases y en la forma que á continuación se detalla, de acuerdo con las cuotas establecidas en la ley número 3684.

Aforo hasta $ 2 el kilo.—Impuesto $ 1, el kilo

Los tabacos negros en cuerda del Brasil.

Los tabacos paraguayos, picadura, hebra ó pulverizado.

Aforo mas de $ 2 hasta $ 4.—Impuesto $ 2 el kilo

Los tabacos negros del Brasil, picadura, hebra ó pulverizado.

Los tabacos Bahía, Bremen, filipinos y alemán picadura, hebra ó pulverizado.

Los tabacos norteamericanos é ingleses, en tabletas ó manchas.

Aforo de mas de $ 4 hasta $ 8.—Impuesto $ 4 el kilo

Los tabacos franceses y habanos, picadura, hebra ó pulverizado.

Aforo de mas de $ 8 hasta $ 16.—Impuesto $ 8 el kilo

Los tabacos norteamericanos, ingleses, picadura, hebra ó pulverizado.

Aforo de mas de $ 16 el kilo.—Impuesto $ 16 el kilo

Los tabacos turcos, austrohúngaros, picadura, hebra ó pulverizado.

W. ESCALANTE.

Buenos Aires, Enero 24 de 1898.

Aprobado; vuelva á la Administración general de impuestos internos, haciéndose saber, á sus efectos, que los aforos sancionados en la presente tarifa y las tasas de impuestos correlativas, deben aplicarse desde la promulgación de este decreto á todas las existencias presentes en poder del comercio mayorista y minorista; y publíquese.

URIBURU.

W. ESCALANTE.

Ministerio de J., C. é I. Pública

SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA Y CULTO

Ley número 3678 abriendo un crédito suplementario

Expediente núm. 24, letra C, 1898.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1° Abrese un crédito suplementario al Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción pública, por la cantidad de catorce mil trescientos setenta y siete pesos treinta y un centavos moneda nacional, ($ 14.377.31 m/n), destinada al pago de los créditos de ejercicios vencidos pendientes contra el Departamento de Justicia y Culto, que se detallan á continuación:

Número 1. A la gobernación de Misiones, para el abono de los sueldos y gastos de los jueces de paz de San Javier, don Pedro Bascary y de Apóstoles, don Carlos Lencisa: el primero por el mes de Septiembre y el segundo por el de Octubre de 1896, á razón de pesos 100 cada uno, pesos 220.00.

Núm. 2. A la gobernación de Misiones, para el pago del saldo de los haberes de los juzgados de paz de dicho territorio, por el mes de Diciembre de 1895, pesos 640.00.

Núm. 3. A don Froilán Balenzuela, sus sueldos y gastos como juez de paz de Adolfo Alsina; en el Río Negro, desde el 17 de Enero hasta Febrero inclusive de 1895, á razón de pesos 100 mensuales, pesos 146.05.

Núm. 4. Al ferrocarril Central Argentino, por pasajes expedidos en 1896, pesos 101.05

Núm. 5. Al mismo, por id id., pesos 31.60.

Núm. 6. Al mismo, por id id, pesos 10.45.

Núm. 7. Al mismo, por id id, pesos 114.00.

Núm. 8. Al mismo, por id id, pesos 43.60.

Núm. 9. Al ferrocarril Buenos Aires y Rosario, por id id, pesos 84.57.

Núm. 10. Al mismo, por id id, pesos 91.08.

Núm. 11. Al ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, por id id, pesos 101.80.

Núm. 12. Al mismo, por id id, pesos 18.10.

Núm. 13. Al ferrocarril del Sud, por id id, pesos 13.50.

Núm. 14. Al ferrocarril Andino, por id id, en 1895, pesos 65.40.

Núm. 15. Al mismo, por id id, en 1896, pesos 38.13.

Núm. 16. Al ferrocarril de Deán Funes á Chilecito, por id id, en 1892, pesos 42.00.

Núm. 17. Al mismo, por id id, en 1894, pesos 82.80.

Núm. 18. Al mismo, por id id, en 1895, pesos 38.00.

Núm. 19. Al mismo, por id id, en 1896, pesos 91.50.

Núm. 20. Al ferrocarril de Chumbicha á Catamarca, por id id, en 1893, pesos 88.10.

Núm. 21. Al mismo, por id id, en 1895, pesos 58.80.

Núm. 22. Al ferrocarril Central de Córdoba, por saldo del importe de pasajes espedidos en 1893, pesos 75.55.

Núm. 23. Al mismo, por pasajes expedidos en 1896, pesos 45.60.

Núm. 24. Ferrocarril Central Norte, por id id. en 1895, pesos 257 50

Núm. 25. A la Compañía de ferrocarriles de Entre Ríos, por id id, en 1896, pesos 15.30.

Núm. 26. Al ferrocarril de Bahía Blanca y Noroeste, por id id, en 1895 y 1896, pesos 21 32.

Núm. 27. A la empresa de navegación de Esteban D. Risso, por conducción de tres cajones de muebles destinados al juzgado de paz de la colonia Florencia, en Formosa, pesos 31.58.

Núm. 28. A la Compañía nacional de navegación á vapor, por pasajes expedidos en 1896, pesos 43.20.

Núm. 29. A la misma por id, pesos 67 50

Núm. 30. A la Compañía de navegación de Nicolás Mihanovich, por id, pesos 42.00.

Núm. 31. A la misma, por id, pesos 322.40.

Núm. 32. A la misma, por id, pesos 437. 40.

Núm. 33. Al doctor Antonio E. Malaver, honorarios devengados como procurador general *ad hoc* ante la Suprema Corte, en 1895, pesos 500

Núm. 34. Al juzgado federal de Corrientes, para abonar los honorarios devengados en 1896 por don Ramón M Gauna, como perito tasador, designado de oficio, pesos 950, y los derechos del regulador, don Benito Sánchez, pesos 25), pesos 975 00.

Núm. 35. Al juzgado federal de Corrientes para abonar los honorarios devengados en 1896, por los señores Juan P. Ganddifo, Ramón Gauna y Benjamín Romero, como peritos tasadores designados de oficio, á razón de 150 cada uno, pesos 450.

Núm. 36. Al juzgado federal de Corrientes para abonar los honorarios devengados en 1896 por don Juan P. Gandulfo como perito tasador designado de oficio, pesos 600.

Núm 37. Al juzgado federal de Corrientes para abonar los honorarios devengados en 1896 por don Marcelino Elizondo como perito tasador designado de oficio pesos 600.

Núm 38. Al doctor Nicanor de Elía, sus honorarios devengados en 1896, como juez federal *ad hoc* de la sección de Santa Fe, en la causa Casado Santamaría, pesos 600.

Núm. 39. Al juzgado federal de San Luis, para abonar los honorarios devengados en 1896 por el doctor Cristóbal Pereyra, como juez *ad-hoc* en varias causas, pesos 1000.

Núm. 40. Al juzgado federal de San Luis, para abonar los honorarios devengados en 1896, por don Lucas Olguín, como defensor *ad-hoc* pesos 300.

Núm. 41. Al juzgado letrado del Río Negro, para abonar los honorarios devengados en 1894 por don Juan Bresciano, como fiscal y defensor *ad-hoc* en varias causas, pesos 432.

Núm. 42. A los señores doctor Antonio Dellepiane y don Víctor Arreguirre, sus honorarios devengados como peritos *ad-hoc* en 1896, ante el juzgado de instrucción de la capital, á razón de pesos 150 coda uno, pesos 300.

Núm. 43. A don Víctor Arreguirre y don Carlos Navarro Lamarca, sus honorarios devengados en 1896 como peritos *ad hoc* ante el juzgado de instrucción de la capital, á razón de $ 150 cada uno, $ 300.

Núm. 44. A los doctores Arturo D. Vatteone y Victoriano E. Montes, sus honorarios devengados en 1896 como peritos *ad hoc* ante el juzgado de instrucción de la capital, á razón de pesos 150, cada uno, pesos 300.

Núm. 45. A la Empresa concesionaria del BOLETIN OFICIAL, saldo de la suscrición correspondiente al mes de Diciembre de 1895, pesos 837.50.

Núm. 46. A la misma empresa por saldo de la suscrición correspondiente á Diciembre de 1896, pesos 555.20.

Núm. 47. A la misma empresa, el importe del exceso de páginas publicadas en el BOLETIN y varios extraordinarios en Diciembre de 1896, pesos 2.263 30

Núm. 48. A don Francisco Portillo, por diferencias de sueldos entre el puesto de secretario y el de oficial de justicia del juzgado letrado de Formosa, por 21 días del mes de Diciembre de 1896, á razón de pesos 120 mensuales, pesos 84.

Núm. 49. A don Tomás R Sánchez, su sueldo como secretario interino del juzgado federal de Santiago del Estero, desde el 15 de Septiembre hasta Noviembre inclusive de 1896, de acuerdo con la ley sobre acumulación de empleos, á razón de $ 50 mensuales, $ 125

Núm. 50. Al juzgado federal de la provincia de Jujuy, para el abono de los honorarios devengados en 1896, por don Teófilo S de Bustamante, como defensor *ad hoc* en varias causas, $ 275.

Núm. 51. Al señor Juan M. Ledesma, por honorarios como defensor de oficio en varias causas seguidas ante el juzgado letrado de Misiones, en 1895, $ 400.

Total $ m/n 14.377.31.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á diez de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.

JOSÉ GÁLVEZ. — *Adolfo J. Labougle*, Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA. — *Alejandro Sorondo*, Secretario de la C. de D.

—

Buenos Aires, Enero 20 de 1898.

Téngase por ley de la Nación; cúmplase, comuníquese é insértese en el Registro nacional.

URIBURU.

LUIS BELÁUSTEGUI.

Ley núm. 3674, abriendo un crédito suplementario

Expediente núm. 23, letra C, 1898.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1° Abrese un crédito suplementario al Departamento de Justicia, Culto é Instrucción pública, por la suma de once mil novecientos cinco ps. con cuarenta y nueve centavos moneda nacional, destinados al pago de los siguientes créditos contra dicho Departamento correspondientes á ejercicios vencidos.

Núm. 1. Al señor José M. Ledesma, importe de sus honorarios devengados, como defensor y fiscal *ad hoc* ante el juzgado letrado de Misiones, pesos 1330.

Núm. 2. Al señor José A. Mujica, importe de sus honorarios devengados como defensor y fiscal *ad hoc* ante el juzgado letrado de Misiones, pesos 1215.

Núm. 3. Al señor Adalberto Ramaugé, por honorarios médicos ante el juzgado en lo civil de la capital á cargo del doctor Posse, pesos 1000.

Núm. 4. Al señor Juan Angel Golfarini, por honorarios médicos ante el juzgado en lo civil de la capital á cargo del doctor Posse, pesos 1000.

Núm. 5. Al señor juez de paz de la Pampa Central, Sebastián Berón, por sueldo y gastos del mes de Diciembre de 1895, pesos 100.

Núm. 6. Al señor juez de paz de la Pampa Central, don Juan Schmialh, por sueldo y gastos del mes de Diciembre de 1895 pesos 100

Núm. 7. Al señor juez de paz de la Pampa Central, don José Rochet, por saldo de sueldos, pesos 61.33.

Núm. 8. Al señor José Palma, por honorarios devengados como juez *ad hoc* ante el juzgado de sección de Mendoza, pesos 100.

Núm. 9. Al señor doctor don Florentino de la Colina, por honorarios devengados como juez *ad hoc* ante el juzgado de sección de La Rioja, pesos 238.

Núm. 10. Al señor Segundo A. Colina, por honorarios como defensor y procurador *ad litem* ante el mismo juzgado, pesos 50.

Núm. 11. Al señor Juan M. Ledesma, por sus honorarios como defensor *ad hoc* devengados ante el juzgado letrado de Misiones, pesos 90.

Núm. 12. Al señor Mateo Barrone, por honorarios como fiscal *ad hoc* devengados ante el juzgado letrado del Río Negro, $ 3?7.

Núm. 13. Al señor Fermín Letelle, por honorarios como fiscal *ad hoc* devengados ante el juzgado letrado del Río Negro $ 235.

Núm. 14. Al señor Guillermo Iribarne (hijo), por honorarios como fiscal *ad hoc* devengados ante el juzgado letrado del Río Negro, $ 79.

Núm. 15. Al ferrocarril Central Argentino, por pasajes expedidos por cuenta de este Ministerio, pesos 820.60.

Núm. 16. Al ferrocarril de Buenos Aires á Valparaiso, por idem, pesos 1.269 64.

Núm. 17. Al ferrocarril Gran Oeste Argentino, por idem, pesos 402 20.

Núm 18. Al ferrocarril de Buenos Aires al pacífico, por idem, pesos 2.624.45

Núm. 19. Al ferrocarril Central Córdoba, por un descuento hecho indebidamente, pesos 135 80.

Núm. 20. Al ferrocarril de Córdoba y Rosario, por idem, pesos 60 62.

Núm. 21. Al ferrocarril Central Córdoba, por idem, pesos 65.85.

Núm. 22. Al Obispo de Cuyo, sueldos de canónigos, por Julio, Noviembre y Diciembre de 1895, pesos 600.

Suma total, pesos moneda nacional 11 905.49.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.

JOSÉ GÁLVEZ. — *Adolfo J. Labougle*, Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA. — *Alejandro Sorondo*, Secretario de la C. de D.

Buenos Aires, Enero 19 de 1898.

Téngase por ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro nacional.

URIBURU.

LUIS BELÁUSTEGUI.

Ley núm. 3682, abriendo un crédito suplementario

Expediente núm. 26, letra C, 1898.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1° Abrese un crédito suplementario al Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública, por la cantidad de catorce mil cuatrocientos un pesos con cincuenta y tres centavos moneda nacional, para abonar los siguientes gastos del Departamento de Justicia y Culto, pertenecientes al ejercicio vencido de mil ochocientos noventa y seis y al del corriente año.

1. Al doctor Mariano Castellanos, por sus honorarios como juez federal *ad hoc* de la provincia de Santa Fe, en la causa seguida por Manuel Gorostiaga contra M. Escalada y Benito L. Ramayón, pesos 300.
2. Al señor José Prapratnick, por sus honorarios como traductor en la causa seguida á Carlos Baghi y Guiuseppe Zanz ante el juzgado federal de la Capital á cargo del doctor Granel, pesos 30.
3. Al señor Alberto Méndez, por sus honorarios como contador en el proceso instruido á Juan Pedro Nollet y Bartolomé Román ante el Juzgado de instrucción del doctor Navarro, pesos 1.200.
4. Al señor Antonio Lozano, por sus honorarios como contador en la causa seguida por defraudación á Guillermo Maney Suffern ante el Juzgado de instrucción á cargo del doctor Navarro, pesos 4.000.
5. Al señor Jerónimo Valenzuela, por sus honorarios como perito en la causa seguida contra Aguiló y Assereto ante el Juzgado de instrucción del doctor Rodríguez Bustamante, pesos 100.
6. Al señor Casimiro Saint Martoy, por sus honorarios com perito en la causa seguida contra Aguiló y Assereto ante el Juzgado de instrucción del doctor Rodríguez Bustamante, pesos 150.
7. Al juzgado federal de la provincia de Córdoba, para abonar los honorarios del doctor Julio Deheza, como juez y fiscal *ad hoc* en varias causas seguidas ante el mismo juzgado, pesos 200.
8. Al juzgado federal de la provincia de Córdoba, para abonar los honorarios del señor Clemente Jofre, como perito en la causa instruída con motivo de un robo de mercaderías al ferrocarril Nacional Andino, pesos 200.
9. Al juzgado federal de Salta, para abonar los honorarios del doctor Felipe R. Arias, como juez *ad hoc* en la causa seguida por el Banco Constructor contra don Pedro Bagés, pesos 300.
10. Al juzgado federal de San Juan, para abonar los honorarios del doctor Manuel García, como defensor en varias causas por infracción á la ley de enrolamiento, pesos 300.
11. Al juzgado federal de San Luis, para abonar los honorarios del doctor Juan E. Garro Allende, como *ad hoc* en varias causas, pesos 600.
12. Al juzgado federal de Jujuy, para abonar los honorarios de don Aníbal Helguera Sánchez, como defensor de oficio en la causa seguida á Juan Diaz, por violación de correspondencia, pesos 30.
13. A los señores Wiengreen y Compañía, por provisión de papel á la cárcel penitenciaría, pesos 3.255.
14. A los mismos señores Wiengren y Compañía, por igual provisión, ps. 3255.
15. A la administración del ferrocarril de Deán Funes á Chilecito, por pasajes, pesos 93.90.
16. A la administración del ferrocarril Central Norte, por pasajes, pesos 27,68.
17. A la Compañía del ferrocarril Central Córdoba, por pasajes, pesos 185.95.
18. A don Agustín González Pinto, por pasajes, pesos 174.

Total, pesos 14.401.53.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á once de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.

JOSÉ GÁLVEZ. — *B. Ocampo*, Secretario del Senado.
MARCO AVELLANEDA. — *A. M. Tallaferro*, Prosecretario de la C. de D.

—

Buenos Aires, Enero 21 de 1898.

Téngase por ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro nacional.

URIBURU.

LUIS BELÁUSTEGUI.

Decreto acordando al escribano don Arturo García Jordán adscripción al registro de contratos número 93.

Expediente núm. 4, letra G, 1898.

Buenos Aires, Enero de 1898.

Visto lo informado por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo civil, y habiéndose llenado los requisitos exigidos por la ley de 12 de Noviembre de 1886,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Acuérdase al escribano don Arturo García Jordán la adscripción al registro de contratos públicos número 93, á cargo de don Juan J. García, con sujeción á la responsabilidad conjunta que establece la precitada ley.

Art. 2° Comuníquese, publíquese en el BOLETIN OFICIAL, anótese en la Estadística y en el Registro nacional.

URIBURU.

LUIS BELÁUSTEGUI.

Decreto aceptando la renuncia del oficial de justicia del juzgado letrado del Río Negro y nombrando otros empleados.

Expediente núm. 26, letra J, 1898.

Buenos Aires, Enero de 1898.

Vista la comunicación precedente del señor juez letrado del Río Negro,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Acéptase la renuncia presentada por don Fermín Letelle del puesto de oficial de justicia del juzgado letrado del Río Negro, y nómbrase en su reemplazo al auxiliar del mismo, don Alfonso Moreno, y en lugar de éste, á don Rodolfo Spaltenstein.

Art. 2° Comuníquese, publíquese en el BOLETIN OFICIAL y dése al Registro nacional, previa anotación en la Estadística.

URIBURU.

LUIS BELÁUSTEGUI.

SUBSECRETARÍA DE I. PUBLICA

—

Resolución cediendo á la Universidad de Buenos Aires, una fracción de terreno ocupado por el jardín botánico del Colegio nacional de la capital.

Buenos Aires, Enero 24 de 1898.

Vista la precedente nota del rector de la Universidad de Buenos Aires, solicitando en nombre del Consejo superior, la cesión de una parte del terreno que ocupa el jardín botánico establecido en el Colegio nacional de la capital, compuesta de una superficie total de doscientos cuarenta y nueve metros con sesenta centímetros cuadrados, con el objeto de utilizarla en las obras de ensanche que proyecta realizar la Facultad de ciencias exactas, físicas y naturales, á fin de dar instalación adecuada á los nuevos gabinetes de física y mecánica; teniendo en cuenta que dicha cesión no perjudicará ulteriores necesidades de la enseñanza secundaria, puesto que el mencionado jardín no presta servicio en la actualidad, según la manifestación hecha por los profesores del referido Colegio nacional que tienen á su cargo la enseñanza de las ciencias naturales; y considerando, por otra parte, que las observaciones que hace el rector del expresado establecimiento, para oponerse á la cesión de que se trata, no son esencialmente fundamentales, por cuanto el cambio del pluviómetro que se encuentra instalado en el citado terreno puede verificarse sin inconveniente alguno é instalarse en un punto más apropiado del edificio;

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Ceder á la Universidad de Buenos Aires, con destino al ensanche de los gabinetes científicos de la Facultad de ciencias exactas, físicas y naturales de la misma, la fracción del terreno ocupado por el Jardín botánico del Colegio nacional de la capital, en la extensión superficial de que se ha hecho mención, debiendo el rector de este último establecimiento disponer lo conveniente á sus efectos.

En consecuencia, vuelva este expediente á la Universidad de Buenos Aires, previa transcripción de este decreto al rector del Colegio nacional de la capital.

URIBURU.

LUIS BELÁUSTEGUI.

———

SUBSECRETARÍA DE TIERRAS Y COLONIAS

—

Decreto dejando sin efecto una adjudicación de mil seiscientas hectáreas hecha á favor de don José C. Balba Rey, y aprobando una ubicación á favor de don Adolfo Luca.

Expediente núm. 1005, letra L, 1897.

Buenos Aires, Enero 24 de 1898.

Visto el presente expediente, en el que don Adolfo Luca solicita ubicación de 1600 hectáreas en el territorio del Río Negro, sección VI, fracción C, parte sud del lote 5, en amortización de dieciséis certificados de premio por la expedición al Río Negro; y

Resultando:

Que si bien la citada ubicación fué adjudicada á don José C. Balba Rey, por decreto de 27 de Marzo de 1894, posteriormente se presentó el adjudicatario por intermedio de su apoderado, manifestando no convenirle la mencionada ubicación, y pidiendo la devolución de los respectivos certificados, á lo que se accedió con fecha 7 de Noviembre de 1896, lo que importa haber quedado libre la tierra que se solicita; de acuerdo con los informes producidos y dictamen del señor Procurador del tesoro,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Déjase sin efecto la adjudicación de mil seiscientas (1.600) hectáreas, hecha á favor de don José C. Balba Rey, y apruébase la ubicación determinada por la Oficina nacional de geodesia en el territoaio del Río Negro, sección VI, fracción C, parte sud del lote número 5, con una superficie de mil seiscientas (1.600) hectáreas como la que corresponde á don Adolfo Luca, en amortización de (16) diez y seis certificados de premio por la expedición al Río Negro, de que es tenedor.

Art. 2° Pase á la escribanía mayor de gobierno para que, previa reposición de sellos, extienda á favor de don Adolfo Luca el respectivo título de propiedad, haciendo constar en él que el interesado queda obligado, en caso de que la traza del ferrocarril al Neuquén afectase dicha tierra, á ceder gratuitamente el área que el gobierno deba entregar á la empresa, según contrato, lo que también se hará extensivo á cualquier otro ferrocarril ó camino que pudiera hacerse construir.

Art. 3° Comuníquese, etc.

URIBURU.

LUIS BELAUSTEGUI.

Ministerio de Guerra y Marina

SUBSECRETARÍA DE MARINA

—

Decreto indicando las formalidades que deben llenarse para las licitaciones públicas de la Intendencia de la armada.

Buenos Aires, Enero 22 de 1898.

Siendo necesario dar la mayor formalidad y garantía á los actos de las licitaciones públicas que tengan lugar en la Intendencia de la armada,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Toda licitación que tenga lugar en la Intendencia de la armada deberá efectuarse ante el señor Intendente y uno de los vocales de la junta administrativa, cuando menos, y con intervención del escribano general de gobierno, quien abrirá las propuestas que se presenten en el acto y labrará el acta respectiva con todas las formalidades de estilo.

Art. 2° Toda propuesta de licitación que sea aceptada y cuyo valor total exceda de mil pesos moneda nacional, será elevada á escritura pública por el referido escribano de gobierno.

Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda y archívese.

URIBURU.

N. LEVALLE.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Estado mayor general del ejército

ORDEN GENERAL NÚM. 24

Buenos Aires, Enero 24 de 1898.

Sin novedad.

—

Enero 24 de 1898.

S. p. m.—De servicio en el detall general del ejército, el mayor don Martín Torres, con el capitán don Benjamín Matoso.

Adolfo Sáez.

Aduana de la capital

—

ENTRADA DEL DÍA 22 DE ENERO DE 1898

Tipo oficial del oro, 261.00 %

Recaudado en curso legal, $ 301738.37—Su equivalente en oro, 115172 01—Recaudado en oro sellado, 32011.78—Total á oro, 147183.79—Recaudado en curso legal, 517.47.

Total recaudado en el mes corriente

Recaudado en curso legal, $ 2816521.96.—Su equivalente en oro, 1057841.35—Recaudado en oro sellado, 945804 68—Total á oro, 2003646 03.—Recaudado en curso legal, 30917.67.

Total en igual período del año anterior

Recaudado en curso legal, $ 4921111 49—Su equivalente en oro, 1722564.04—Recaudado en oro sellado, 677779.98—Total á oro, 2400344.02.—Recaudado en curso legal, 17979.61.

Diferencia á favor del mes de Enero de 1898

Recaudado en curso legal, $ 12938.06.

Diferencia á favor del mes de Enero de 1897

Total á oro, $ 396697.99.

A. Pesce.
Jefe de la teneduría de libros.

—

ENTRADA DEL DÍA 24 DE ENERO DE 1898

Tipo oficial del oro, 263.50 %

Recaudado en curso legal, 53105.80—En oro sellado, 56850.49.

Rómulo Fernández Vela.

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

—

Comisión de las obras de salubridad

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de treinta días para la colocación del tercer caño de hierro fundido, de la cloaca máxima desde la cámara de Berazategui hasta la del río. Los planos y pliego de condiciones pueden consultarse en la oficina del ingeniero jefe, Rivadavia 1255, los días hábiles de 1 á 4 p. m. Las propuestas deben ser presentadas en un sello de cinco pesos la primera foja y de un peso cada una de las siguientes para ser abiertas el 29 de Enero de 1898, á las 2 p. m., en presencia de los interesados que concurran.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1897.—*José A. García,* prosecretario.

v. 29 E.

—

LICITACIÓN

Se llama á licitación, por el término de 30 días, para la ejecución de las obras domiciliarias de salubridad, de conformidad con el artículo 10 de la ley 1917, en las siguientes propiedades:

Azara 460, España 309, Garibaldi 2083, General Brown 952, Hernandarias 575, Hernandarias 744, Irala 53, Industria 1023, Industria 1064, Industria 1124, Industria 1136, Industria 1166, Juncal 2483, Lamadrid 540, Lamadrid 548, Olavarría 902, Olavarría 905, al 7, Palo 551, Presidente 215 y Progreso 1273.

Por pliego de condiciones y demás datos, ocurrir á la oficina de funcionamiento, Rivadavia 1255, los días hábiles de 1 á 4 p. m.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 14 de Febrero de 1898, á las 2 p. m., en presencia de los interesados que concurran.

Buenos Aires, Enero 13 de 1898.—*José A. García,* prosecretario.

v-14-F.

Policía de la capital

LICITACIÓN

Por el presente se llama á licitación para la manutención de los detenidos de este departamento y depósito de contraventores, en el año próximo. La ración diaria para cada individuo será de mil ciento cincuenta gramos de carne gorda, trescientos cincuenta id de harina, doscientos cincuenta id de papas, sesenta id de arroz, treinta id de porotos, quince id de fideos la verdura necesaria y un pan de cien gramos; debiendo hacerse este racionamiento en la siguiente forma: Para el almuerzo, durante todos los días de la semana: sopa de caldo con arroz, papas, verdura y puchero. Para la comida:—Lunes: sopa de caldo con fariña y guiso con grasa, carne, porotos, arroz y papas.—Martes: sopa de menestra con arroz, papas, fideos, porotos y verdura y puchero.— Miércoles: sopa de sémola, caldo, guiso de carne con grasa, papas, arroz, y porotos. Jueves: sopa de caldo con fariña y guiso de carne con grasa, papas, arroz, y porotos. Viernes: sopa de menestra con arroz, fideos, papas, porotos y verdura y puchero.—Sábado: sopa de sémola, caldo y guiso de carne, con grasa, arroz, papas, porotos y verduras.—Domingo: sopa de caldo con fariña y guiso de carne con grasa, arroz, papas, porotos y verdura. Todos los artículos mencionados deberán ser de primera calidad. El precio se establecerá por ración diaria, comprendiéndose por ésta el almuerzo y comida. El contratista entregará las raciones á la hora que se indique, en calderas apropiadas al objeto y de manera que ellas se conserven en buen estado. El alcaide y uno de los médicos de policía serán los encargados de inspeccionar si los alimentos vienen en las condiciones estipuladas. No se tomarán en consideración las propuestas que no vengan firmadas por un fiador de reconocida responsabilidad; las que no se ajusten estrictamente á las condiciones expresadas y las que no acrediten haber depositado en el Banco de la Nación un fondo de garantía que no baje de la suma de cinco mil pesos moneda nacional ($ 5 000), pudiendo hacerse este mismo depósito en títulos nacionales. El pago se hará mensualmente, previa tramitación de la cuenta. Las propuestas se presentarán cerradas el día 26 de Enero de 1898, á la secretaría de policía, y se abrirán á las 3 p. m. en presencia de los interesados y del escribano de gobierno —*El Jefe de policía.*

v-26-E.

LICITACIÓN

Por el presente, se llama á licitación para el racionamiento de 550 individuos de tropa más ó menos del cuerpo de bomberos de la Capital durante el año próximo de mil ochocientos noventa y ocho. Las propuestas se harán por cada ración diaria, comprendiéndose por ésta el almuerzo y comida para la tropa: un jarro de café con azúcar y un pan de cien gramos para el almuerzo, y comida, un puchero con arroz, fideos y verdura, abundante. 450 gramos de carne cocida con su caldo correspondiente y un pan de 150 gramos. Se variarán las comidas con raciones de carne asada de igual peso, más una ensalada y sopa, ó en su defecto sopa y guiso los días que se designen. Será por cuenta del licitador todo servicio de cocina ó mesa de tropa en la forma que actualmente se halla establecida y entregará la comida caliente y en buenas condiciones á la hora que se designe, tanto en el cuartel como en los diversos destacamentos que existen y en los que en adelante se establezcan. Todos los artículos de consumo serán de primera calidad.

Por falta de cumplimiento á alguna cláusula del contrato, se proveerá el racionamiento directamente por cuenta del proveedor, que tendrá que abonar lo más que importe. El licitador á quien se adjudique esta proveeduría, contraerá la obligación de racionar á los agentes cuando sea necesario en las mismas condiciones y á igual precio que se acepten para tropa de bomberos.

Las propuestas se recibirán cerradas, en papel sellado correspondiente, el día 28 de Enero próximo, á las 3.30 p. m., en la secretaría general, y serán abiertas en presencia de los interesados y escribano de gobierno.

No se tomarán en cuenta las propuestas que no vengan firmadas por un fiador de reconocida responsabilidad, las que no se ajusten extrictamente á las condiciones estipuladas y las que no acrediten haber depositado en el Banco de la Nación el 5 ojo del importe total de la propuesta en efectivo ó en títulos nacionales, exceptuándose los de la lotería municipal. El pago se hará mensualmente, previa tramitación de la cuenta.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1897.—*El jefe de policía.*

v-28-E.

Exposición Nacional de 1898

A LOS INDUSTRIALES DE LA REPÚBLICA

El honorable Congreso de la Nación ha dispuesto, por ley número 3387, de Septiembre 4 de 1896, la celebración, en esta Capital, de una exposición de los productos de la industria nacional.

La Comisión Directiva, encargada de dirigir los trabajos, invita á los señores industriales en nombre del excelentísimo Gobierno Nacional, á concurrir exhibiendo los productos que elaboran.

Desde el año 1882, que tuvo lugar la exposición continental, no se ha presentado la oportunidad de exponer el grado de progreso y adelanto de nuestra riqueza nacional, y los señores industriales han de acoger complacidos este llamado, inscribiéndose como expositores, para optar á los premios que han de discernir los jurados á la excelencia de los productos similares en esta pública y leal competencia y á los merecimientos que les dispense la opinión del país.

Esta exposición es preliminar de la de París en 1900 y su inauguración ha sido fijada por el Poder Ejecutivo para el 9 de Julio de 1898 y su clausura para el 9 de Octubre del mismo año.

Reglamento, programas y demás datos, pueden obtenerse dirigiéndose á la secretaría de la Comisión, Avenida de Mayo número 715.

Buenos Aires, Junio de 1897.—Ministro del Interior, doctor N. Quirno Costa, presidente; Vicente L. Casares, vice presidente 1°, Juan Videla, vice presidente 2°; vocales: Melitón Panelo, Ernesto Tornsquist, Otto Bemberg, doctor Ramón A. de Toledo, Francisco Seguí, Angel Estrada, doctor Isaac M. Chavarría, Francisco Merlo, Alejandro Astoul doctor Miguel M. Nougués, C. Dellachá Eduardo Rocha, Ventura Martínez Campos, César González Segura, Eduardo Zimmermann, Evaristo Gismondi Adrián Prat, Carlos Lix, Klett, Joselín Huergo, Luis Baibiene, Mauricio Mayer, Agustín Silveyra, Julio Gaggino, Tomás Santa Coloma, Jacobo Peuser, doctor Valentín Curutchet, doctor Ramón Santamarina.—*Jorge N. Williams,* secretario.

Dirección de ferrocarriles nacionales

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública, por segunda vez, por el término de treinta días, á contar desde la fecha, para la provisión de leña, carbón Cardiff y artículos varios, con destino á la explotación de los ferrocarriles nacionales de Deán Funes á Chilecito y de Chumbicha á Catamarca, durante el año 1898

Las propuestas se recibirán hasta el día, 26 de Enero de 1898, á las 2 p. m., fecha y hora en que se abrirán éstas en presencia de los interesados que concurran á la administración en Cruz del Eje.

Los pliegos de condiciones de esta licitación, con arreglo á los cuales deben hacerse las propuestas y demás antecedentes de la misma, estarán á la vista de los interesados en la secretaría de la Dirección general de ferrocarriles nacionales, San Martín 550 y en la administración de éstos en Cruz del Eje.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1897.—*El Secretario.*

v. 26 E

Departamento de ingenieros civiles de la Nación

PUENTE CARRETERO LEVADIZO SOBRE EL RIACHUELO DE BARRACAS

Se invita á presentar propuestas el 4 de Mayo venidero, para la provisión del material, en la licitación que tendrá lugar en la Inspección administrativa (Casa de gobierno, tercer piso alto), donde están las condiciones á disposición de los interesados todos los días hábiles de 1 á 4 p. m.

Buenos Aires, Enero 4 de 1898.—*El Inspector general administrativo.*

v. 4 M.

LICITACIÓN

Invítase á presentar propuestas para efectuar reparaciones en el edificio que ocupan las oficinas de correos y telé-

grafos, en Córdoba. Por datos, acúrrase á este Departamento (Casa de gobierno, tercer piso) todos los días hábiles de 1 á 5 p. m. hasta el 8 del próximo Febrero, día en que serán abiertas las propuestas á las 3 p. m.

Buenos Aires, Enero 8 de 1898.—*El Inspector administrativo.*

v 8-F.

Departamento Nacional de Higiene

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de 15 días para el racionamiento del personal del lazareto de Martín García, de la tripulación del vaporcito «Jenner» y hospital flotante y para la administración del restaurant de cuarentenarios de primera y segunda en el lazareto de Martín García, de acuerdo con los respectivos pliegos de condiciones que están á disposición de los interesados, todos los días hábiles de 1 á 3 p. m. Las propuestas se abrirán el día 4 de Febrero á las 3 p. m.

Buenos Aires, Enero 15 de 1898.—*El Secretario.*

v-4-F.

OTRO

Se llama á licitación por el término de 15 días para el racionamiento de los enfermos que se asistan en el Hospital flotante de acuerdo con el pliego de condiciones que está á disposición de los interesados todos los días hábiles de 1 á 3 p. m. Las propuestas se abrirán el día 4 de Febrero á las 3 p. m.

Buenos Aires, Enero 15 de 1898.—*El Secretario.*

v-4 F.

OTRO

Se llama á licitación por el término de 15 días, para la proveeduría de forraje con destino al Conservatorio de vacuna y oficina sanitaria, y para la de terneras y placas de vidrio con destino al Conservatorio de vacuna, de acuerdo con los respectivos pliegos de condiciones, que están á disposición de los interesados, todos los días hábiles de 1 á 3 p. m. Las propuestas se abrirán el día 4 de Febrero á las 3 p. m.

Buenos Aires, Enero 15 de 1898.—*El Secretario*

v 4-F.

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública

Consejo Nacional de Educación

LICITACIÓN

Concurso de textos de geometría, higiene y caligrafía. Llámase nuevamente á concurso de textos para los de geometría, higiene y caligrafía únicamente, á los autores y editores de libros que puedan servir de textos en las escuelas públicas durante los años 1898, 1899 y 1900, en vista de no haber sido aprobado por las comisiones revisoras, ninguno de los presentados anteriormente. Se previene á los interesados que el término para la presentación de los libros ya impresos ó manuscritos, vence indefectiblemente el 15 de Abril del corriente año, estando en todo lo demás sujetos á las prescripciones que establece el acuerdo de fecha 11 de Marzo del año 1897. Para mayores informaciones, ocurrir á la secretaría de este consejo, todos los días hábiles de 12 m. á 5 p. m.—*El Secretario.*

v-15-A.

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta días para la impresión de «El Monitor», de acuerdo con el pliego de condiciones formulado por la secretaría, que estará á disposición de los interesados, todos los días hábiles, de 12 m. á 5 p. m.

El acto de la licitación y apertura de las propuestas tendrá lugar el día 24 de Febrero próximo, á las 2 de la tarde, no tomándose en consideración sino las que estén en debida forma y acompañen certificado de depósito hecho en el Banco de la Nación Argentina y á la orden de este Consejo, por la suma de quinientos pesos moneda nacional ($ 500 m/n).

Buenos Aires, Enero 21 de 1898.—*El Secretario.*

v-24-F.

LICITACIÓN

Llámase á licitación, por el término de de treinta días, para la provisión de (500) quinientos bancos dobles (dos tamaños) para las escuelas, de conformidad con los modelos que estarán á disposición de los interesados en la secretaría todos los días hábiles de 12 m. á 5 p. m.

El acto de la licitación tendrá lugar el día 17 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, en forma de remate, previniéndose á los interesados que sólo se admitirá á dicho acto, á los que presenten un certificado de depósito hecho en el Banco de la Nación Argentina á la orden de este consejo; por la suma de $ 200.

Buenos Aires, Enero 16 de 1898.—*El Secretario.*

v-17-F.

A LOS PADRES DE FAMILIA

Artículo 13. La matrícula escolar es obligatoria para todos los niños del municipio de la capital, colonias y territorios nacionales, y los padres, tutores ó encargados serán multados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 44, inciso 8, de la ley de educación si no inscriben á los niños que tengan bajo su autoridad.

Art. 14. Con el objeto indicado, los consejos escolares tendrán dispuesto el local de sus sesiones diariamente, desde el 1º de Enero de cada año hasta el último día de Febrero de 12 á 4 p. m., á fin de inscribir á todos los niños de 6 á 14 años que deban acudir á tomar matrícula, hayan ó no de concurrir á las escuelas públicas.

Con este objeto y para que nadie alegue ignorancia, deberá el Consejo Nacional de Educación publicar por dos meses, en dos diarios á lo menos, uno de la mañana y otro de la tarde, un aviso permanente que contenga lo dispuesto en éste y el presente artículo.

La matrícula puede obtenerse en las secretarías de los consejos escolares que á continuación se indica:

Distritos

1º Reconquista 461.
2º Cangallo 1136.
3º Venezuela 753.
4º Comercio 339.
5º Callao 450.
6º Talcahuano 678.
7º Europa 1144.
8º Montes de Oca 455.
9º 5 Esquinas.
10 Charcas 1678.
11 Lorea 461.
12 Entre Ríos 1317.
13 Industria 471.
14 Cuyo 2573.
15 Primera Junta (Flores) 7300.
16 Cuba (Belgrano) 2057.
17 Corrientes 4416.
18 Calle 12 esquina 8 (Catalinas).
19 Primera Junta 661.
20 Avellaneda 3987.
21 Santa Fe 3136.
22 Rivadavia 2616

El Secretario.

V 28 F.

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta días para la provisión de muebles y útiles escolares, de acuerdo con la lista que estará á disposición de los interesados, todos los días hábiles, de 12 á 5 p. m. en la secretaría de este Consejo. El acto de la licitación, que se efectuará en forma de remate, como es de práctica, tendrá lugar el día 1º de Febrero del año entrante, á las 2 de la tarde; previniéndose á los interesados que sólo tomarán parte y se admitirán propuestas de aquellos que presenten un certificado de depósito, hecho en el Banco de la Nación Argentina, á la orden de este Consejo, por la suma de doscientos pesos moneda nacional (pesos 200 m/n).

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1897.—*El Secretario.*

v. 1 F.

Departamento nacional de minas y geología

Chos Malal, Noviembre 13 de 1897.—Al señor director general del Departamento nacional de minas y geología, ingeniero don H. D. Hoskold.

Augusto y Julio Martín, mayores de edad y domiciliados en la capital del territorio nacional del Neuquén, ante V. S. se presentan y respetuosamente exponen:

Que deseando verificar la existencia de minerales auríferos en los alrededores del cerro Sierra Mallen, situado á nueve kilómetros Este de la pertenencia minera del señor Manuel Segundo Olascoaga, solicitamos se nos conceda un cateo ó exploración de cuatro unidades de medida, ó sea un rectángulo de seis mil por tres mil doscientos sesenta metros, en la forma indicada en el croquis adjunto, y una ubicación para cada uno de los solicitantes, y cuya ubicación es la siguiente: al Norte, la cruzada de la Cordillera del viento frente al arroyo del Judío; al Sud arroyo

Paillalech; al Este, cerro Sierra Mallen; al Oeste, contrafrente del arroyo Michica. El terreno es del Estado, sin cerco ni cultivo alguno.—Es justicia, etc. —*Martin Augusto.—Jules Martin.*

Presentado hoy treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete, siendo las dos y media pasado meridiano.—Conste.—*Resta.*

Enero 14 de 1898.—En esta fecha entró al Departamento.—*Raúl L. Castañeda.*

Sin perjuicio á tercero: regístrese y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de conformidad con el artículo 25 del Código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del Departamento y notifíquese al interesado.

Enero 18 de 1898.—*H. D. Hoskold*, director general.

v-30-E.

Ministerio de Guerra y Marina

Prefectura general de puertos

ORDENANZA LLAMANDO Á NUEVA MATRÍCULA Á LOS BUQUES NACIONALES

Diciembre 15 de 1897.

El Prefecto general de puertos, debidamente autorizado para ordenar una nueva inscripción en el registro de matrículas de los buques mercantes nacionales,

ORDENA:

Artículo 1° Llámase á una nueva inscripción de matrícula á los buques mercantes nacionales, para lo cual se acuerda un plazo de un año, desde el 1° de Enero de 1898 hasta el 1° de Enero de 1899.

Art. 2° El nuevo registro contendrá, el número de inscripción, nombre del buque, aparejo, tonelaje, material de construcción, lugar de la misma, dimensiones, constructor, propietario, fecha de la primera matrícula, escribanía en que se registró, clasificación de los aptos para la navegación de ultramar, cabotaje y servicio interno de los puertos y la combinación de banderas que se asigne á cada buque con arreglo al Código internacional de señales.

Art. 3° Mientras se lleve á cabo la nueva inscripción no se dará curso por esta Prefectura general y sus dependencias á las solicitudes de cambio de nombre, propiedad, bandera, arboladura ó cualquier otra operación, si no se ha obtenido previamente el certificado de haber matriculado el buque de acuerdo con esta ordenanza.

Luis García.
Prefecto general de puertos.
v-30-J.

AVISO

Por el presente, se cita, llama y emplaza, por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa que se encuentra depositada en la subprefectura del Tigre, denominada «Robespierre», número 2462, previniéndose que, si vencido dicho plazo no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que disponen los reglamentos.

Buenos Aires, Enero 3 de 1898.—*Enrique Victorica* (hijo), oficial mayor.

v-4-F.

AVISO

Por el presente, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á dos canoas que se encuentran depositadas en la Subprefectura del puerto de Villa Constitución, previniéndose que, si vencido dicho plazo no fueren reclamadas, se procederá con arreglo á lo que disponen los reglamentos.

Las dimensiones son las siguientes:

1ª Eslora 5 metros 10 centímetros, plan 85 centímetros, manga 1 metro 19 centímetros, altura 79 centímetros, con dos tacos y siete pares de curvas.

2ª Eslora 4 metros 58 centímetros, plán 91 centímetros, puntal 38 centímetros, manga 1 metro 24 centímetros, tiene 6 pares curvas y dos tacos.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1897.—*Enrique Victorica* (hijo), oficial mayor

v-29-E.

Intendencia de Guerra

LICITACIÓN

Se reciben propuestas para la entrega de víveres secos, con destino al aprovisionamiento del ejército en las cantidades y calidades siguientes:

(80.000) ochenta mil kilogramos de arroz Bremen de primera clase, (20.000) veinte mil kilogramos porotos de manteca, (20.000) veinte mil kilogramos porotos caballeros, (20.000) veinte mil kilogramos porotos cuarentones, (10.000) diez mil kilogramos arvejas secas, (10.000) diez mil kilogramos garbanzos, (50.000) cincuenta mil kilogramos yerba Paranaguá en barricas, (30.000) treinta mil kilogramos id. id. en tercios, (55 000) cincuenta y cinco mil kilogramos jabón amarillo estacionado de sesenta días, (20.000) veinte mil kilogramos de café en grano Brasil de 1ª calidad tostado con manteca, (80 000) ochenta mil kilogramos de maíz quebrado para mazamorra, (100.000) cien mil kilogramos de harina de pan de 1ª especial en doble bolsa, (50.000) cincuenta mil kilogramos de sal gruesa de Cádiz.

Las propuestas deben ser presentadas con muestras cerradas y lacradas, antes de las 3 p. m., del día 10 de Febrero próximo, y de acuerdo en un todo con las condiciones que se estipulan en el pliego respectivo, del que pueden los interesados tomar copia en secretaría.

Buenos Aires, Enero 22 de 1898.—*El Secretario.*

v. 10 F.

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de quince días á contar desde la fecha de esta publicación, al ex-maestre de víveres del cañonero «Constitución» Joaquín Estebes, y al ex-cabo de mar del mismo buque Agustín Mejeras, para que comparezcan á declarar ante el que suscribe en el local de la Fiscalía permanente, calle Paseo de Julio, 454, de 1 á 4 p. m.

Capital Federal, Enero 12 de 1898.—*Leopoldo Funes*, Comisario instructor.

v-27-E.

LICITACIÓN

Se reciben propuestas hasta el día 31 del corriente á las 9 a. m., para la provisión de 250 caballos, con destino al regimiento 5° de artillería, los que deberán reunir las condiciones siguientes: ser de 4 á 6 años de edad, de 1 metro 52 de talla, como mínimun, de pelos oscos, fuertes y de caja como para tiro, gordos, sanos y mansos. La enteaga deberá efectuarse en cualesquiera de las estaciones del ferrocarril al Pacífico ó Gran Oeste Argentino, á los quince días de aceptada la propuesta respectiva. Los caballos serán reconocidos por el Inspector veterinario de la Sanidad del ejército y recibidos á satisfacción de la comisión que al efecto designe el Estado mayor general. Los proponentes deberán fijar las condiciones de pago en que se comprometen á efectuar esta provisión. Cada propuesta deberá garantir su cumplimiento con un depósito de un mil pesos moneda nacional, en títulos, á la orden de esta Intendencia, en el Banco de la Nación.

Buenos Aires, Enero 18 de 1898.—*El Secretario.*

v-31-E.

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de quince días, á contar desde la primera publicación del presente edicto, al ex marinero de primera clase Alejandro González, que perteneció á la dotación de la corbeta «La Argentina», para que comparezca ante el que suscribe, en el local de la Fiscalía permanente de la armada, calle Paseo de Julio 454, de 1 á 4 p. m.

Capital Federal, Enero 17 de 1898.—*Adrián del Busto*, comisario instructor.

v-3-F.